

PRESENTACIÓN

En un placer, en nombre de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, presentar el boletín jurisprudencial en materia penal juvenil 2008. El mismo refleja el desarrollo del Derecho Penal Juvenil durante los diez años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Número 7576 del 8 de marzo de 1996, publicada en La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 1996 y de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juvenil, número 8460 publicada en La Gaceta N° 229 del 28 de noviembre de 2006.

Con esta nueva publicación se pone a disposición de los y las fiscales (as) y personal de apoyo que integran el Ministerio Público, así como al resto de los y las funcionarios (as) involucrados en la materia las resoluciones emitidas en el año 2008, las principales resoluciones de los diversos tribunales que intervienen en el proceso penal juvenil, cuales son de gran trascendencia dentro de nuestra labor como órgano encargado de promover y ejercer la acción penal.

La recopilación contempla las principales resoluciones emitidas por el Juzgado Penal Juvenil, el Tribunal Penal Juvenil, el Tribunal de Casación Penal, algunos pronunciamientos de las Salas Constitucional y Tercera de la Corte Suprema de Justicia de relevancia dentro del derecho penal juvenil. Las resoluciones seleccionadas abarcan temas diversos, comprendiendo desde la fase investigativa, la fase jurisdiccional y la fase de ejecución.

Agradezco profundamente a todos los fiscales penales juveniles que con sus recursos y gestiones han participado activamente el proceso e consolidación del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica, en particular, al Lic. Omar Jiménez Madrigal, a los asistentes Michelle Mayorga Agüero y Helmer Calvo Gutiérrez, por el apoyo brindado para concretar la presente publicación.

A todos (as) muchas gracias,

Mayra Campos Zúñiga
Fiscal Adjunta Penal Juvenil

Tema

Acusación en ausencia

Sumario

Procedencia de la acusación en ausencia

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 596-2008 Sala Constitucional. San José, a las catorce horas con cuatro minutos del dieciséis de enero del dos mil ocho.

“...En el caso de que el menor no se haya apersonado a la investigación cuando fue citado por el Fiscal y éste último presenta la acusación, el Juez de conformidad con el artículo 50 impugnado declara ausente al menor y ordena su localización para que se presente a declarar. De modo que, en primer término no resulta razonable, ni procede equiparar, dos procesos cuya esencia y tramitación es diferente. Debe recordarse que de conformidad con el principio de igualdad, se debe otorgar a cada persona igual tratamiento, pero en igualdad de circunstancias. Este principio, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. En este caso, no es razonable exigirle al Ministerio Público que intime al imputado durante la investigación, precisamente porque este proceso es dirigido contra personas menores de edad para el cual se ha establecido una dinámica diferente, la cual no considera este Tribunal lesione el

derecho de defensa del menor. Como quedó expuesto anteriormente, en este procedimiento es el Juez el que está autorizado por ley a recibirle declaración e imputarle los cargos al menor y ello procede, una vez que ha sido presentada la acusación en su contra. Ahora bien, efectivamente el menor tiene derecho de apersonarse al proceso desde la investigación y así lo dispone el artículo 31 de la Ley en cuestión: "Artículo 31.- Menores de edad Los menores de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se motive la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley." Es por ello que el Fiscal cita al menor imputado, una vez identificado y le pone en conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, sin embargo no lo puede compeler a presentarse, como sucede en el proceso penal de adultos, ya que con el fin de tutelar aún más sus derechos, dicha ley establece que es el Juez el que tiene la competencia para intimarlo, lo cual ocurre una vez que ha sido presentada la acusación formal por parte del Ministerio Público. Lo anterior es incluso conteste con el hecho de que es a partir de ese momento que pueden ser solicitadas y dictadas las medidas cautelares en su contra y no previamente, como sí sucede en el proceso penal contra adultos. Así las cosas, no considera esta Sala que la distinción señalada sea irrazonable o desproporcionada, sino que atiende a la naturaleza de un proceso que tiene un objeto propio y particular, que obedece a principios específicos, tales como la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad (artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La regulación sobre la prescripción de la acción penal también tiene un tratamiento diferenciado, pues no se establecen mínimos y máximos, sino que prevé un catálogo de sanciones de diversa índole, a saber, sanciones socio-educativas, órdenes de supervisión y orientación y sanciones privativas de libertad, correspondiéndole al juez en cada caso concreto fijar el tipo e intensidad de la sanción, de acuerdo con las características propias de cada caso. Por otra parte, como principios básicos del régimen sancionatorio se contempla que las sanciones deben tener una finalidad primordialmente educativa (artículo 123 Ley de Justicia Penal Juvenil) y que la sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional (artículo 130 *ibid*). De modo que, no estima la Sala que con la distinción señalada se esté produciendo una discriminación en perjuicio de los menores como se indica, sino que estamos frente a un tratamiento diferenciado, en razón de la materia y objeto de tutela, que resulta razonable y proporcionado..."

Tema

Derogación del art. 305 del C.P. sobre la Resistencia Agravada.

Sumario

Derogación del art. 305 del C.P. Sobre la resistencia agravada.

Aplicación del art. 304 del C.P. sobre el delito de Atentado.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 457-2008 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las quince horas con cinco minutos del veintiséis de mayo del dos mil ocho.

“...Al eliminarse la figura de la Resistencia simple, debe entenderse además que resultan inaplicables -para ese mismo delito- las agravantes contempladas por el artículo 306 del Código Penal (pues estas últimas dependen del tipo penal base), sin perjuicio, eso sí, de lo que se expondrá más adelante en cuanto a la relación del artículo 304 y la agravante del 306, ambos del Código Penal. De conformidad con lo anterior, la calificación jurídica de "Resistencia agravada" no puede subsistir en estos momentos. Sin embargo, en todos estos asuntos, es necesario que los jueces examinen los hechos que interesan, a fin de determinar -caso por caso- si eventualmente la hipótesis fáctica encuadra en otra figura, ya sea un delito o una contravención. (...) Para esta cámara, tal y como lo reclama el impugnante, la conducta recién descrita eventualmente podría encuadrar en el delito de Atentado, prevista en el artículo 304 del Código Penal, incluso con la agravante que establece el artículo 306 inciso 4) de ese mismo cuerpo legal. Véase que, en este asunto, se indica que el imputado agredió a un oficial de policía que, en cumplimiento de sus funciones, iba a detener a una tercera persona, por lo que deberá analizarse si con ello le estaba imponiendo la omisión de ese acto funcional. En este sentido, es importante recordarle al a quo que la tipicidad se refiere al relato de hechos y no simplemente a la calificación jurídica que haya utilizado la parte acusadora, aspecto que parece no haber sido tomado en cuenta en la presente causa...”

Tema

Derogación del art. 305 del C.P. sobre la Resistencia Agravada.

Sumario

Derogación del art. 305 del C.P. Sobre la resistencia agravada.

Aplicación del art. 304 del C.P. sobre el delito de Atentado.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 558-2008 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas del dieciocho de junio del dos mil ocho.

“...Para esta cámara, tal y como lo reclama el impugnante, la conducta recién descrita eventualmente podría encuadrar en el delito de Atentado, prevista en el artículo 304 del Código Penal, incluso con la agravante que establece el artículo 306 inciso 2) de ese mismo cuerpo legal. Véase que se indica que la acusada usó la fuerza contra los oficiales de policía, quienes, en cumplimiento de sus funciones, iban a decomisarle mercadería a una tercera persona, por lo cual deberá analizarse si con ello les estaba imponiendo la omisión de ese acto funcional. En este sentido, es importante recordarle al a quo que la tipicidad se refiere al relato de hechos y no simplemente a la calificación jurídica que haya utilizado la parte acusadora, aspecto que parece no haber sido tomado en cuenta en la presente causa. Sobre todo lo dicho, puede consultarse el voto número 2008-0457, dictado por esta misma cámara a las 15:05 horas del 26 de mayo del año en curso...”

Tema

Prueba

Sumario

Falta de fundamentación por omisión de incorporar prueba esencial.

[Transcripción en lo conducente](#)

VOTO Nº 394-1999 (ver 487-2006 TCP, 790-2006 TCP) TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las doce horas del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

“...Debe quedar claro que con el Código de Procedimientos Penales (artículos 352) e incluso con el actual Código Procesal Penal (artículo 324), es obligación del Tribunal hacer llegar la prueba a la audiencia oral y pública. La única diferencia con el sistema actual es que las partes están obligadas a coadyuvar en tal menester, pero ello no significa que esa labor esté exclusivamente a cargo del sujeto que ha ofrecido la prueba para la fase de juicio. Al obrar de la forma referida, el Tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentar adecuadamente el fallo, pues desechó prueba que resulta esencial para uno de los sujetos procesales y, además, ha limitado la posibilidad de conocer lo que realmente ocurrió en el caso que nos ocupa...”

Tema

Prueba

Sumario

Declaración de un testigo que ha tenido conocimiento por medio de terceros

[Transcripción en lo conducente](#)

VOTO Nº 668-2002 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil dos.

“...No existe ninguna prohibición de que un testigo narre los hechos sobre los que ha tenido conocimiento, pudiendo ser dichos hechos lo que otra persona les narró.(...)Debe indicarse que la sentencia no se basa en la misma (refiriéndose a la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba que fue anulado), sino su fundamento es en la aceptación espontánea de los hechos llevada a cabo por el imputado ante otros oficiales del OIJ y ante la propia ofendida. (...) Lo declarado por dichos testigos sobre lo señalado ante ellos por el imputado, lo mismo que lo dicho por la ofendida, pueden ser considerados como prueba, no pudiéndose estimar como inválida...”

Tema

Prueba

Sumario

- Declaración de un testigo que ha tenido conocimiento por medio de terceros.

-Testigos referenciales.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 676-2003 SALA TERCERA. San José, a las diez horas con quince minutos del siete de agosto del dos mil tres.

“...El hecho de que los testigos JM y GR no estuvieran en el sitio y momento en que la agresión contra DC tuvo lugar, no significa que no puedan aportar elementos válidos y relevantes para determinar lo sucedido. Si bien no en calidad de testigos directos de los hechos, si como testigos referenciales de éstos y, sobre todo, como testigos directos de las manifestaciones del perjudicado, quien dijo a ambos que habían sido tanto LOM como el individuo de identidad desconocida, quienes los habían atacado. Acerca del punto, ambos declarantes fueron contestes y enfáticos y es plenamente concordante con el contenido de la denuncia puesta por DC.(...) Justamente esa recíproca confirmación, es la que posibilita que el tribunal otorgue crédito a la denuncia en detrimento del testimonio ambiguo y favorable a la encartada que aquel rindió en el debate, el cual no fue verosímil, sino que el Tribunal tuvo como complaciente y probablemente producto de una errada comprensión del ofendido, creyendo que ello redundaría en percibir alguna ventaja personal. De tal suerte que la denuncia, cuyo carácter de prueba no es discutible, aunque lo sea su suficiencia probatoria, ve cumplida esta última condición o virtud cuando se le confronta con las dos declaraciones testimoniales aducidas, las cuales resultan concordantes con el contenido de la susodicha noticia criminis. Siendo así el examen efectuado por el a quo es plenamente razonable y no violenta en nada las normas de la sana crítica...”

Tema

Prueba

Sumario

Declaración de un testigo que ha tenido conocimiento por medio de terceros.

Testigos referenciales.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 1233-2005 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil cinco.

“...Contándose con dos testigos de cargo, cuyas declaraciones han sido citadas en los consideraciones anteriores, testigos que por ser referenciales no resultan suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. Incluso, ambas testigos, manifiestan no conocer dónde ocurrieron los hechos, y ambas manifiestan que el menor, nunca se quedó solo, y que el único momento en el que pudo suceder fue cuando el niño fue a la pulpería con el aquí imputado, pero el niño nunca dijo o hizo referencia alguna a que hubiera sucedido en la pulpería...”

Tema

Prueba

Sumario

Declaración de un testigo que ha tenido conocimiento por medio de terceros.

Testigos referenciales.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 554-2004 SALA TERCERA. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro.

“...En primer término, resulta notorio que la afirmación que se incluye en el presente motivo de casación, en el sentido que los testigos de referencia (quienes reproducen en juicio lo que a ellos les fue contado) son inidóneas para tener por demostrado el hecho, no tiene otro sustento más que el propio criterio de la recurrente, mismo que no comparte esta Sala. En relación a este tema la jurisprudencia de esta Sala ha tenido la oportunidad de señalar lo siguiente: "...Cabe destacar, que la circunstancia de que las testigos presenciales alteran sus versiones, no implica automáticamente la exclusión de la restante prueba, puesto que se contaba en la especie con el conocimiento que sobre los hechos y sus partícipes habían externado ellas a terceras personas...Esta Sala se ha pronunciado en forma reiterada en cuanto a la validez de la ponderación de las manifestaciones rendidas por los testigos directos del suceso a terceras personas, incluso en aquellos supuestos en que los primeros, al estar amparados por el derecho de abstención, ejerzan ese privilegio al momento de celebrarse la audiencia oral, por lo que con mayor razón en este asunto donde las personas que figuraban como testigos, no se encontraban autorizadas legal, ni constitucionalmente, para abstenerse de hacerlo, resultando irregular la omisión y exclusión del análisis de las manifestaciones del testigo...junto con los restantes elementos probatorios que fueron objetos del contradictorio...", Sala Tercera Voto 751-2002 del 29 de julio de 2002 al ser las 10:45 horas. En efecto nada impedía que en el caso que nos ocupa los juzgadores hayan considerado y valorado las declaraciones de las hermanas MM y P, ambas S. B. (madre y tía de la ofendida), en cuanto reprodujeron en el debate las manifestaciones espontáneas que a su vez ésta

les refirió, donde les relató y describió el abuso de que fue objeto. Debemos recordar que en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libertad probatoria, según el cual pueden probarse los hechos y las circunstancias de interés para la resolución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley. Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que el juicio de responsabilidad del acusado no se hizo derivar de forma exclusiva del conocimiento indirecto de los hechos que tuvieron dichas testigos (quienes escucharon el relato de la víctima), sino también de algunos elementos adicionales que si le constaban por conocimiento directo (la manera en que la ofendida les narró por separado los hechos y la forma en que observaron al imputado el día de los hechos), los que corroborarían la responsabilidad del encartado. Estas circunstancias indiciarias vienen a corroborar de manera inequívoca la verdad del relato espontáneo que la niña le brindó a su madre y a su tía, tal y como acertadamente lo estimaron los juzgadores...”

Tema

Prueba

Sumario

Víctima.

Declaración en juicio de la víctima menor de edad.

Verosimilitud y congruencia del relato.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 180-2004 SALA TERCERA. San José, a las diez horas y cuarenta minutos del cinco de marzo del dos mil cuatro.

“...La credibilidad de un relato depende más de las condiciones cualitativas de la prueba (verosimilitud, congruencia y compatibilidad con otros elementos de convicción), que de sus circunstancias cuantitativas (cuántos factores probatorios hay disponibles)...”

Tema

Prueba

Sumario

Veracidad del relato de un testigo.

[Transcripción en lo conducente](#)

VOTO Nº 190-2005 SALA TERCERA. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.

“...La posibilidad de acoger de manera parcial el dicho de un testigo, ha sido analizado con anterioridad...El hecho de que un testigo falte a la verdad en un aspecto de su declaración, no significa que automáticamente lo haga en la totalidad de la misma. La determinación de si así es o no, de penderá de su razonabilidad, congruencia interna y de su confrontación con otros elementos de prueba...”

Tema

Prueba

Sumario

Valoración de los medio de prueba

Idoneidad de la prueba

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 509-2006 SALA TERCERA. San José, a las nueve horas con treinta minutos del dos de junio del dos mil seis.

“...En un sistema de libre apreciación de los medios de prueba, como lo es el imperante en nuestro derecho, no existe ni un minimum, ni un maximun, para tener por demostrado un hecho concreto atribuido a un presunto autor o partcipe; no es entonces un asunto de cantidad probatoria, sino de calidad e idoneidad de los medios a fin de que las inferencias de ellos extraídas por los juzgadores, resulten lógicas y ajustadas a las máximas del correcto entendimiento humano. (...) En el sistema penal vigente, el aplicador del derecho se rige por el método de libre apreciación de la prueba, que faculta conocer los medios probatorios existentes en forma individual, para que una vez conociendo todo el elenco de los mismos, los analice y les de el valor correspondiente, siguiendo las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica jurídica. De esta manera, no puede pretender el recurrente, que el Tribunal interprete las pruebas en forma aislada, sino que debe entenderse que la función intelectual que el juzgador hace, es en forma integral. (...) La convicción del a quo en validar o no una prueba testimonial, pericial o documental, es de resorte exclusivo de su independencia jurisdiccional, del ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, tanto en su obtención como en la incorporación al proceso...”

Tema

Prescripción

Sumario

Prescripción en materia de ejecución.

[Transcripción en lo conducente](#)

VOTO Nº 100-2008 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del primero de abril del dos mil ocho.

“...En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, partiendo de que las sanciones penales juveniles prescriben en un período igual al ordenando para cumplirlas y reiterando que la libertad asistida se ordenó por un plazo de dos años, como también que la prescripción de esa sanción se interrumpió con el auto 428-06 de 10 de octubre de 2006, se debe concluir (bajo esos presupuestos) que la prescripción de la sanción penal juvenil no puede tener lugar sino hasta el 10 de octubre de 2008, de manera que no resulta aplicable dicho instituto para declarar extinto el proceso. Sucede que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tomó como base para declarar la prescripción ya mencionada el período de duración del internamiento, sin percatarse de que ese extremo no es el que se está aplicando en este momento, sino que, por haberlo dispuesto el Tribunal Superior Penal Juvenil, la sanción a ejecutar sigue siendo la libertad asistida, cuya duración es de dos años. En ese aspecto es mayor el yerro en que incurrió este último despacho, pues en el voto 176-2007, al declarar sin lugar el recurso del Ministerio Público, afirma expresamente que es " la pena más grave " la que debe definir la prescripción de la sanción penal (ver folio 642), lo que resulta contrario a una recta interpretación de los artículos 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que no permiten razonar de esa forma...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

EJECUCIÓN.

Deber de apercibir al joven sobre los deberes de cumplimiento de la sanción.

No a lugar la excusa de no haber entendido dichos deberes.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 007-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del doce de enero del dos mil siete

“...el recurso planteado tiene un eje principal el de la fundamentación con respecto a la justificación que dio la persona menor de edad en las diferentes audiencias a las que se le convocó, no vimos si se constó que se le advirtiera en todo momento, pero en el apercibimiento que se hace en sede de ejecución y adaptación social sí consta que se le hace mención a las obligaciones a cumplir y se le insta que debe continuar siguiéndolas. No así se contempla un problema de comprensión en cuanto a obligatoriedad. Su justificación de no haber entendido en realidad la sanción que se le había impuesto resulta inverosímil y absurdo, nunca se detectó por parte de la defensa técnica, ni por el mismo joven que hubiera algún problema intelectual para que tuviera error o duda en cuanto a obligaciones a cumplir. Más aún en el informe rendido por el Ministerio de Justicia él mismo establece impedimentos para cumplir las condiciones. Cree el Tribunal que admitir una justificación tan burda sería abrir portillo para que cualquier persona pueda venir a decir en el futuro que no entendió...” (el subrayado no es propio del original)...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento. El juez no debe declarar la rebeldía sino revocar la sanción alternativa, porque el menor no justifica su incumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 29-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del nueve de febrero del dos mil siete.

“...En supuestos como este donde el menor es convocado a una audiencia oral para que indique las razones por las que ha incumplido la sanción alternativa, y el menor no se presenta, lo que corresponde no es decretar rebeldía ni ordenar la captura, sino revocar la sanción alternativa, porque el menor no justifica el incumplimiento. Esta justificación le corresponde únicamente al menor, es decir, corre por cuenta de él la carga de la prueba del incumplimiento, si él es convocado a la audiencia y no se presenta el juez no tiene más que revocar la sanción. Para otro tipo de citas si el menor no se presenta sí corresponde declararlo rebelde, por ejemplo si es para debate, para realizar algún medio de prueba, etc., pero en audiencias como ésta lo que corresponde es revocar la sanción como adecuadamente lo hizo el Juez de Ejecución Penal de Alajuela...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento. El juzgado debe dictar la rebeldía y no revocar la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 071-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dieciséis de mayo del dos mil ocho.

“...efectivamente el Tribunal considera que la audiencia dispuesta por el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles debe realizarse salvo el caso de la jurisprudencia expuesta por las partes, que es cuando el joven fue citado y no quiere comparecer.... En el presente caso la joven no ha tenido conocimiento de la situación por lo que no ha podido decidir si asiste o no a la audiencia. El procedimiento establece claramente que en casos como éstos si la persona no responde a un llamado judicial procede su rebeldía y éste momento puede ser aprovechado para decidir sobre la audiencia que se requiere. En la resolución el A quo indica que se debería citar a la persona cuando es detenido para que actualice domicilio y nuevamente se convocada a la audiencia, se conviene en aclarar en éste momento, el Tribunal por unanimidad ordena que en el momento en que se captura a la joven se debería realizar la audiencia para que la joven justifique su incumplimiento y se proceda a resolver en forma inmediata lo procedente...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

No es posible obligar a una persona adulta a trabajar. El Joven decidió trabajar y no continuar con la orden de estudiar.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 97-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas diez minutos del cuatro de julio del dos mil ocho.

“...Se declara con lugar el recurso de apelación. Es claro que si hay un incumplimiento. Pero para darse una prorroga tiene que darse un abandono del programa. El joven tuvo que dejar de estudiar para trabajar por la situación en que se encontraba. El joven para este momento es mayor de edad. Yo es posible que se obligue a un adulto a estudiar. El otro aspecto importante para revocar la resolución, es que el joven a tenido una buena respuesta para cumplir con la sanción impuesta. La sanción penal juvenil ha cumplido sus objetivos. En cuanto a las ausencias, las mismas fueron justificadas. El joven ha tenido una buena respuesta social, y es otro elemento que tiene este Tribunal para rechazar la sanción impuesta, dejándola incolumne [SIC]...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Deber de analizar el incumplimiento en forma integral.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 106-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho.

“...ya que incumplió efectivamente las citas que le han sido señaladas, el Tribunal puede valorar en forma integral sobre el incumplimiento de la sanción, esta obligado a valorar todas la situaciones así como se ha valorado en otras audiencias para determinar si se trata de un incumplimiento reiterado. Si el imputado tuvo algún problema para cumplir con las citas debió comunicarlo al juzgado de previo y no con posterioridad. Por las razones expuestas se confirma la resolución. De lo resuelto quedan en el acto notificas todas las partes de forma oral...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Necesidad de realizar audiencia para poder dictar el incumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 123-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidós de agosto del dos mil ocho.

“...analizados los argumentos, el tribunal revoca la resolución que ordena el internamiento del joven por lo siguiente: en este asunto al menor se le dictó una sanción no privativa de libertad y al ser citado no compareció, se investiga y se determina que fue citado por medio de una vecina y también, por medio de su madre en otra oportunidad, quien dijo que no vivía en esa casa el menor. Ante ello, el juzgado hace el cambio de sanción y ordena el internamiento. Ya este tribunal ha indicado que existe un derecho de audiencia que es una forma de garantizarle al joven el debido proceso, lo cual debió hacer el a quo. El tribunal no comparte la jurisprudencia del Tribunal de Casación en el sentido de que se trata de un resabio inquisitivo, pues no se trata de obligar al menor a pronunciarse sino a darle la oportunidad de hacerlo. De ahí que procede revocar a fin de que las razones que aporte el joven en caso de que desee pronunciarse sean valoradas por el a quo para dictar su resolución. Debe dictar la nueva resolución un juez de ejecución distinto a la Licda. Villalobos. Cuando el menor no es localizado, ya se ha indicado por parte de este tribunal, que lo correspondiente es declarar la rebeldía para poder escucharle. Es todo...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Sentenciado debidamente citado el juez debe resolver. Ante la incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 399-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y veinte minutos del nueve de abril del dos mil ocho.

“...La finalidad de la audiencia era escuchar al joven para establecer si el incumplimiento informado tenía justificación o era injustificado. Tal y como se indicó la audiencia oral no se lleva a cabo por ausencia del joven al no presentarse a la audiencia esto a pesar de que en ambas ocasiones se le cito personalmente y conocía de la realización de las audiencias. El Tribunal Superior Penal Juvenil ha sido claro en indicar sobre la responsabilidad del joven, la salvaguarda de la defensa del sentenciado al señalarle audiencia oral y ante la incomparecencia del joven la potestad del juzgador de resolver lo que corresponda. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior Penal Juvenil en el voto 136-06 del primero de septiembre del 2006...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Sentenciado debidamente citado el juez debe resolver. Ante la incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 537-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del cinco de mayo del dos mil ocho.

“...la ejecución, significa que el menor con sentencia condenatoria firme "debe"- no es una opción- cumplir con la sanción impuesta, mismas que en la inmensa mayoría de los casos suponen la imposición de sanciones alternas socioeducativas que parten del mantenimiento del sujeto en libertad con una serie de condiciones; siendo que si el sujeto en forma injustificada no cumple con la misma el administrador de justicia- en este caso esta autoridad- tiene la obligación de variar la misma por un internamiento, ante la imposibilidad demostrada del sujeto de cumplir con la sanción alterna. No se debe perder de vista que previo a la imposición de la sanción, el menor contó durante el proceso seguido en su contra, con todas las garantías legales procesales correspondientes, no logrando demostrar su inocencia, todo lo contrario, se acreditó la comisión de un tipo penal lesivo de bienes jurídicos fundamentales establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual indefectiblemente llevaba aparejada la presencia de personas ofendidas con dicho actuar delictivo; por consiguiente, debe responder ante tal lesión, ante la sociedad; amén de que en el caso en particular el sustento del internamiento, sea, la limitación de la libertad del joven en cuestión resulta consecuencia directa del incumplimiento de la sanción impuesta...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Basta con que se incumpla una de las órdenes de orientación y supervisión para que se ordene el incumplimiento de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 113-2008 Tribunal SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil ocho.

“...Luego del análisis de los argumentos de las partes y el caso en concreto con vista en el expediente, llega el Tribunal a la determinación que corresponde confirmar la resolución apelada. Lamentablemente para nosotros y para el imputado nosotros no podemos más allá de lo que nuestro corazón ve que una persona incumpla su oportunidad de no ir a la cárcel no podemos ir más allá de lo que señala la ley. La ley no indica que deban cumplirse todas las ordenes basta con que incumpla una de ellas para que sea suficiente para que se de la aplicación subsidiaria de la medida. Nada hacemos con que haya cumplido con todo lo demás que siga vivienda con su madre, asista a la terapia y estudie, si resulta que incumple con lo más importante que es no molestar y perturbar a la víctima que es una niña menor de edad que cada vez se ve revictimizada de los hechos que sucedieron. Que lástima que no se presentó la oportunidad de irse a vivir con su hermana anteriormente de molestar a la chiquita ofendida. Nosotros tenemos por claro que esos hechos han ocurrido porque no se han señalado como falsos ni siquiera, es lamentable que usted no haya aprovechado de esa oportunidad en lugar de tener que estar privado de libertad. A veces uno tiene que afrontar este tipo de situaciones para aprovechar las oportunidades que se le dan en la vida. La defensa puede presentar el recurso nuevamente ante la A quo para evitar que usted continúe molestando a esta chiquita, por ahora más allá de lo que nosotros quisiéramos, hubiera sido mejor que no molestara a la menor aún cuando viviera cerca porque esa era una orden que se le dio y va a tener que afrontar las consecuencias de algo que usted pudo abstenerse de hacerlo...”

Sobre el mismo tema véanse los votos: 1305-2005 del Tribunal de Casación Penal de las 09:02 horas del 15 de diciembre 2005; 0035-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 09:30 horas del 31 de marzo 2006; 0117-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 13:05 horas del 28 de julio 2006.

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

Tema

Cese De La Sanción

Sumario

Obligación del Ministerio Público de fiscalizar el cumplimiento de la sanción dentro del plazo de la ejecución de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 88-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del quince de junio del dos mil siete.

“...para que opere un incumplimiento debidamente documentado tiene que existir una fiscalización tanto del Ministerio Publico como del Juzgado en ese sentido aquí no se observa como que se haya documentado sino hasta después que vence el plazo de Ejecución en este caso de libertad asistida, tan es asi que la misma audiencia que se convoca para conocer del incumplimiento se hace fuera del termino y en ese sentido el Tribunal ha sido muy claro en manifestar que la Fiscalización del incumplimiento de todo este tipo de sanciones y demás resoluciones alternas al proceso debe darse dentro del termino ya posteriormente constituye una vulneración a los derechos del menor, porque no es obligación del menor estar demostrando el cumplimiento sino es una obligación del estado en este caso representando tanto por el Juez como por el Ministerio Publico de Fiscalizar que ese cumplimiento se este dando...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

Cese de la sanción. El cese de la sanción opera luego del transcurrido el plazo establecido. El incumplimiento debe decretarse transcurrido dicho.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 180-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veinte de diciembre del dos mil siete.

“...Efectivamente además de los votos mencionados por el defensor existen varios en el sentido de que el cumplimiento del plazo de la sanción es un asunto de "mero" transcurso del tiempo, y no de verificar si se cumplen o no las condiciones que se impusieron. Por ello, si existe una resolución jurisdiccional que indica la fecha a partir de cuándo se inicia el cumplimiento de la sanción alternativa así como su plazo, indistintamente que el acusado cumpla o no las órdenes de orientación y supervisión impuestas, acaecido el plazo de la sanción necesariamente opera su cese y así debe declararse jurisdiccionalmente, como acertadamente lo hace la resolución impugnada; esto evidentemente siempre y cuando antes del cumplimiento de dicho plazo no se hubiere decretado por resolución del juez jurisdiccional algún incumplimiento. Es errónea la afirmación de la Señora Fiscal en el sentido que, para que ese incumplimiento surta efectos jurídicos, baste los informes administrativos allegados a los autos. Se trata de que esa información sea sometida ante el juez penal concomitantemente a la solicitud fiscal de que sea decretado ese incumplimiento. Los informes no operan de pleno derecho en ese sentido porque precisamente la función del juez, que es de garantías, es verificar si ese incumplimiento se dio y si además califica de injustificado. Solo esa decisión jurisdiccional satisface la garantía constitucional de seguridad jurídica...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

La Ley no contempla cese anticipado de la sanción, salvo cuando el Juez determine que la sanción perdió sentido.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 069-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del nueve de mayo del dos mil ocho.

“...Es evidente que nuestra legislación no contempla la posibilidad del cese anticipado de la sanción, salvo en los casos, de que el Juzgador pierde sentido en el proceso. No existe ningún impedimento de salida del país, tendría uno en la medida de que no cumpla con alguno de los requisitos impuestos. Deberá entonces coordinar con las oficinas respectivas para verificar las reuniones que le faltan. Sería un verdadero desperdicio no cumplir con sus obligaciones, y prorrogarlas aún más, razón por la que El Tribunal la invita a cumplir fielmente con sus obligaciones hasta la culminación de las mismas tal y como le fueron impuestas por parte del Juzgado...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

Cese por fallecimiento del sentenciado. No se requiere investigar muerte para dar archivo al expediente.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 83-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las doce horas quince minutos del trece de junio del dos mil ocho.

“...Es claro entonces para el Tribunal, que la investigación se encuentra en proceso y que se esta garantizando desde nuestro punto de vista los derechos del menor fallecido, de ahí que el tramite que se le ha dada a esta causa ha sido el correspondiente. Dentro de los agravios que esboza la defensora, se señala la circunstancia de que no se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 88 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, por cuanto de acuerdo a la interpretación que hace de la norma es necesario que dentro del expediente del joven se siga una investigación y se le comunique a la defensa los resultados de la misma, analizado tal dicho por esta cámara, la misma no comparte tal interpretación por cuanto no se extrae de la norma, que tal investigación deba llevarse dentro del mismo legajo de investigación, más bien; lo que se desprende de la misma, es que deba realizarse una investigación independiente cuyas conclusiones quedarán a disposición de los parientes más próximos. De igual modo, ese pariente tendrá derecho de contar con el certificado de defunción y a disponer del cadáver del joven, quienes en presente asunto y de acuerdo a la información que da la defensa del fallecido, el mismo no contaba con familiares en el país y hasta el momento no se ha ofrecido ningún reclamo ni apersonamiento por parte del P.A.N.I., no obstante, el Centro Penal rinde un informe dentro del expediente que es puesto en conocimiento [sic] al Ministerio Público para que inicie la investigación, de ahí [sic] que resulta innecesario continuar con este proceso de ejecución, y por ello corresponde [sic] su archivo y cese tal y como lo resuelve el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, considerando el Tribunal, que la información que consta en el

expediente y a la cual tiene acceso la defensa, garantiza los derechos del joven y le permitirá posteriormente [sic] tener acceso a la causa de muerte del menor y conocer los resultados de la misma. En el acto quedan debidamente notificadas las partes...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

Cese por cumplimiento de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 238-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas quince minutos del veinte de febrero del año dos mil ocho.

“...De acuerdo al artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil "las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento". Y el art. 33 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles establece que el plazo de la libertad asistida comenzará a computarse a partir del momento en que el joven se presente al Programa. Según la resolución del tres de marzo del dos mil seis, de las catorce horas y dieciséis minutos se determinó como fecha de inicio de la Sanción el 07 de diciembre del año 2005 (ver folio 96), asimismo el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José a las once horas con once minutos del once de noviembre del dos mil seis, se amplía el plazo a un mes y quince días más a efecto de que el joven reponga las tres sesiones a las se ausentó, de igual manera nuevamente el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José el trece horas con treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil siete, amplía el plazo de la sanción, ya que no vencería el 21 de enero del 2008, sino el 07 de marzo del 2008 y dado que el plazo de la sanción penal juvenil se estableció en el tanto de dos años, el joven cumpliría la misma el 07 de marzo del 2008, siendo por tanto procedente aprobar el informe del Programa de Sanciones Alternativas y ordenar CESAR la sanción impuesta por cumplimiento del plazo hasta el 07 de marzo del 2008...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

Cese por imposible cumplimiento de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 263-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diecisiete horas con quince minutos del veintisiete de febrero del dos mil ocho.

“...Ahora, en un segundo término, en cuanto al joven D.E. A.S. también resulta procedente ordenar el cese de la sanción, ello por cuanto la sentencia condenatoria le ordena al mismo reconocer a la niña de la ofendida Y.C. C. como hija suya y que proceda a pagarle una pensión alimentaria en la suma inicial de ocho mil colones mensuales. En este orden de ideas el cese de la sanción relacionada con el reconocimiento estriba en el hecho de que dicha actuación del sentenciado resulta una orden de imposible cumplimiento. De este modo, no se debe perder de vista la máxima jurídica que establece que "Nadie esta obligado a lo imposible"; siendo que en este orden de ideas el joven sentenciado nunca va a poder cumplir con tal inscripción dado que ni tan siquiera el nacimiento de la misma madre de la niña, sea, la ofendida Y.C.C, se ha llevado a cabo, tal y como se desprende de la certificación N. 16702154 de folio 278, es decir, para que el sentenciado pueda reconocer a la niña debe primero la madre estar inscrita en nuestro país. Para mayor abundamiento en cuanto a este aspecto no se debe perder de vista que inclusive la misma madre de la joven ofendida manifiesta que a estas alturas no ha logrado inscribir en nuestro país a su hija, según se desprende de folio 319 vuelto. Considera esta juzgadora que en virtud de todo lo anterior, y habiendo transcurrido cinco años desde que fue dictada la sentencia condenatoria en contra del aludido joven, no es posible mantener latente o vigente una sanción que pareciera imposible de cumplir pues ello implicaría ni más ni menos que vulnerar principios elementales de seguridad jurídica manteniendo a una persona sujeta a una sanción per secula seculorum; por consiguiente, lo que procede en atención no sólo al principio de seguridad jurídica, sino a principios de racionalidad y proporcionalidad es decretar el cese de la misma. Por último, en

cuanto a la obligación del pago de una pensión alimentaria en favor de la hija de la ofendida, por la suma inicial de ocho mil colones, esta sanción tampoco tiene razón alguna de mantenerse latente o vigente, ello por cuanto al no ser posible el reconocimiento de la niña por parte del joven sentenciado al no estar inscrita la ofendida en el Registro Civil, tal y como se indicó líneas atrás, por consiguiente, no existe razón en esta vía para mantener latente el pago de la aludida pensión. Si la ofendida a bien lo tiene en cuanto a este aspecto del pago de pensión podría acudir a la vía civil a hacer valer sus derechos en ejercicio de la patria potestad de la niña...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

Cese por muerte del imputado.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 285-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de marzo del dos mil ocho.

“...Considera esta juzgadora que de acuerdo a la información que consta en el expediente judicial, y de acuerdo a la copia del dictamen médico legal en que se determina la muerte del joven I. A. visible a folio 267, existe una imposibilidad material de cumplimiento de la sanción impuesta por muerte del sentenciado. En la Ley de Justicia Penal Juvenil y en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles no se establece que pasa en este tipo de situaciones. En el Código Procesal Penal, en el art. 30 se prevé la extinción de la acción penal por muerte del imputado, por lo que por analogía, de conformidad con el art. 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 7 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales Juveniles, que permiten la integración de las normas y partiendo de que el cumplimiento de la sanción penal es de carácter personalísimo, en caso de muerte del sentenciado, lo que procedería es la extinción de la sanción penal. Por lo que procede a ordenarse el CESE de las sanciones impuesta por los Juzgados Penales Juveniles de Limón y San José y que fueron unificadas mediante resolución N 266-03 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Limón de las trece horas del veintiuno de mayo del dos mil tres, visible a folio 418 del tomo VI del expediente así como de la sanción acumulada a las anteriores y readecuada mediante resolución N 361-04 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Limón el primero de julio del 2004 visible a folio 94 del tomo VII del expediente, por imposibilidad de cumplimiento...”

Tema

Cese de la sanción

Sumario

Distinción entre internamiento en centro hospitalario y el internamiento en un centro carcelario, para efectos de tomar en cuenta los períodos descontados producto de la detención provisional.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 779-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veinticinco de junio del dos mil ocho.

“...En sentido, es necesario hacerle saber a la representante de la defensa pública que la operación que lleva a cabo en torno al cómputo del internamiento en el aludido Centro Hospitalario es del todo inapropiado pues si bien es cierto al momento de efectuar el cómputo de una sanción de internamiento se le debe tomar en consideración a la persona sentenciada los períodos descontados como producto de detención provisional, sin embargo, es claro y evidente que tales períodos se aplican únicamente a la sanción de internamiento en centro penitenciario que se le impusiere a la persona, es decir, el período de detención provisional de tres meses y siete días se aplica al internamiento en centro especializado, jamás al internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico, como pretende la defensa. Considera esta autoridad que pierde de vista la defensa la naturaleza de los internamientos que nos ocupan, pues una cosa es un internamiento en un centro hospitalario y otra cosa totalmente distinta es un internamiento en un centro carcelario; una cosa es la aplicación de una sanción alterna y otra cosa de la sanción principal; y ello además reviste una lógica sumamente elemental: la detención provisional se ejecuta en un centro carcelario y viene a ser ni más ni menos que una medida cautelar que restringe o limita la libertad ambulatorio y se ejecuta en un centro carcelario cerrado o institucional, y en ese tanto, el internamiento en centro especializado es exactamente lo mismo pues implica una restricción o limitación de la libertad ambulatorio en un centro carcelario cerrado o institucional; con la única diferencia es que ésta última ya reviste carácter de sanción impuesta por sentencia condenatoria firme; por ello, es

claro que el período que la joven estuvo descontando de detención provisional debe aplicársele a la sanción secundaria de internamiento en centro especializado. Para mayor abundamiento, véase como en este sentido inclusive el mismo auto de liquidación de pena de folio 282 es claro en expresar: " ... en caso de incumplimiento del internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico la mencionada joven deberá descontar únicamente dos meses y veintitrés días de internamiento en virtud de que la misma permaneció detenida provisionalmente por el plazo de tre [sic] meses y siete días ... " (el resaltado es de la suscrita). De este modo, qued [sic] claro que esta no es la posición de esta autoridad, sino que es lo qu [sic] corresponde conforme a derecho, y es respaldado por los Juzgado Penales Juveniles en sus autos de liquidación. Por otro lado, el atender lo que pretende la defensa aplica ni más ni menos que aplicar un doble descuento, tanto a la sanción principal como a la alterna, cuestión del todo inaceptable e ilegítimo. En consecuencia, partiendo de todo lo expuesto anteriormente, se debe rechazar en todos sus extremos la solicitud de cese de sanción planteada por la representación de la defensa pública..."

Tema

Computo de Penas

Sumario

Hasta que el Juez se pronuncie sobre el cumplimiento simultáneo de las sanciones deberá entenderse como tal y no podrá computarse el tiempo cumplido de la primera sanción para el cumplimiento de la segunda sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 086-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas cinco minutos del dieciséis de junio del dos mil ocho.

“...de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En tal caso, el computo de la sanción cuando este ingresa al programa de sanciones alternativas es distinto puesto que al porvenir la sanción de Limón, [sic] ya había iniciado el cumplimiento de la primera sanción impuesta, es así [sic] como el programa [sic] una vez que verifica tal situación emite un oficio el once de mayo del dos mil seis, indicando que las sanciones se deberían [sic] de cumplir de forma sucesiva, lo cual es resuelto por el Juzgado de Ejecución del Juzgado Penal Juvenil de Limón el 14 de marzo del 2007, rechazando o más bien indicando que se cumplirían [sic] de forma simultánea, es a partir de ese momento que el joven tiene conocimiento que debe de cumplir esa sanción en forma conjunta con la que ya venía cumpliendo, pero eso no implica o no debe darse sobreentendido que todo el tiempo que el joven había [sic] cumplido con la primera sanción, se le iba a computar para el cumplimiento de la segunda sanción, por ello este Tribunal comparte el criterio de la juez de Ejecución [sic] Penal Juvenil al indicar que la fecha que da inicio es el 14 de marzo del 2007, en consecuencia se confirma la resolución de las nueve horas del veintiuno de mayo del dos mil ocho en lo que ha sido objeto el recurso de apelación...”

Tema

Computo de Penas

Sumario

Aplicación el artículo 55 Código Penal. La reducción de los montos impuestos en sentencia se realizan respecto al cálculo del cumplimiento de la sanción y no en la fecha de cumplimiento con descuento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 741-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del trece de junio del dos mil ocho.

“...Después de realizar una revisión del expediente, esta juzgadora logra determinar que la defensora pública incurrió en un error a la hora de realizar el procedimiento para determinar los cálculos de aplicación de la pena con descuento, de ahí que llegue a considerar que la fecha de cumplimiento de la sanción para la joven A.J.G.C. sería el 11 de junio del 2008 y no como en realidad corresponde. En razón de lo anterior, es importante hacerle ver a la Defensora Pública que el año carcelario no es el mismo que el año calendario, siendo que nuestra legislación contempla la posibilidad para las personas que se encuentran descontando una sanción privativa de libertad de reducir su sanción de internamiento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 55 del Código Penal, que específicamente regula el descuento por trabajo, siendo que el sentenciado que haya cumplido la mitad de la pena, o el indiciado, podrán reducir su monto de prisión mediante el trabajo y para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa, y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. De ahí que los cálculos de la sanción y las reducciones de los montos impuestos en sentencia se realizan respecto al cálculo de cumplimiento con sanción (y es únicamente ahí donde hay que realizar el descuento de los dos años para este caso en concreto), y no en la fecha de cumplimiento con descuento que responde a los criterios del art. 55 del Código Penal. Además, el descuento es una expectativa de derecho, que solo puede determinarse y otorgarse, si la persona efectivamente cumple dentro de su reclusión con los requisitos exigidos por ley, y si en algún período de su sanción, no los cumple,

pues en ese período no podrá aplicarse el beneficio, por eso es que se requiere una resolución jurisdiccional que así lo establezca. Pero en principio, y partiendo de que la persona sentenciada va a cumplir con los requisitos, un año carcelario se cumpliría con diez meses de prisión, siendo que en cada año el sentenciado se gana dos meses de descuento. Por lo anterior, entre más años de prisión se le imponga a una persona y los cumpla, más meses de descuento se gana, y entre menos años de prisión se cumplan, menos meses de descuento se gana esa persona. En el caso en estudio vemos que originalmente la joven G.C. fue sentenciada a ocho años de internamiento en Centro Especializado, por lo que en el futuro, si la joven cumplía con los requisitos, se iba a ganar dieciséis meses descuento, pero como ahora la sanción se redujo a seis años de internamiento, con estos seis años, la joven lo que se ganaría son doce meses de descuento. Si analizamos la primera ficha de computo emitida en este asunto, cuando la sanción era de ocho años, visible a folio 574 y que se repite a folio 968, tenemos que la joven cumplía con prisión el 12 de noviembre del 2011, y con descuento el 11 de julio del 2010, existiendo entre estas dos fechas 16 meses de diferencia. Sin embargo, ante el rebajo de la sanción en dos años, vemos que existe una nueva ficha de computo visible a folio 1028, que establece la fecha de cumplimiento de la sanción el 22 de noviembre del 2009 y la fecha de cumplimiento de la sanción con descuento el 18 de noviembre del 2008, existiendo entre ambas fechas una diferencia de doce meses, que es exactamente lo que la joven se ganaría, si en su momento se determina que cumple con los requisitos para aplicar el descuento, porque en caso de que en algún momento no haya cumplido con esos requisitos, el plazo de cumplimiento de sanción con descuento tendrá que extenderse. Por lo anteriormente expuesto, no llevando razón la defensora pública en su pretensión de aplicar el descuento de dos años también al computo de la sanción con descuento, siendo que la joven, en aplicación del art. 55 del Código Penal, lo que se ganaría son doce meses y no veinticuatro como lo pretende la defensa, es por lo que se declara sin lugar la modificación de computo de sanción, estableciendo que la joven cumplirá su pena con prisión el 22 de noviembre del 2009 y con descuento el 18 de noviembre del 2008 si en su momento se logra corroborar que la joven ha adquirido ese derecho...”

Tema

Detención en Audiencias

Sumario

Facultad del Juez de Ejecución de ordenar la detención del imputado en la audiencia donde se ordena el incumplimiento de la sanción alternativa.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 058-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veinticinco de abril del dos mil ocho..

“...Declarar por unanimidad sin lugar el recurso de la defensa, por estimar que la ubicación del artículo 58 de la Ley Penal Juvenil no solo esta referido o limitado al Juez Penal Juvenil sino también al Juez de Ejecución. No se ha violentado el principio del debido proceso ni el de legalidad, tampoco el principio acusatorio, pues en esta etapa ya no rige en el materia. En cuanto al principio de imparcialidad, pues la traída de los custodios a estrados, fue ante la eventualidad de que se decretare la medida cautelar impugnada, esto no significa que se trate de un adelantamiento de criterio sino una medida preventiva. En consecuencia se declara sin lugar el recurso, y se conforma la resolución impugnada...”

Tema

Incidente de Queja

Sumario

Violación del derecho de defensa y al debido proceso. Obligación del centro penitenciario de informar al joven sobre su derecho de ser asistido por un defensor durante el trámite de una causa administrativa, consignando si el joven comprendió sus derechos.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 528-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con treinta minutos del treinta de agosto del dos mil siete.

“...Al respecto debemos indicar que con la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, a partir del 28 de noviembre del 2005, se regula el -procedimiento a seguir para la imposición de una medida disciplinaria a los jóvenes sanciones con la Ley de Justicia Penal Juvenil, y en tal Ley de Ejecución, propiamente en su artículo 110 se establece la garantía que va a tener un joven privado de libertad de ser asistido por un profesional en derecho durante la tramitación de su causa administrativa, siendo que el artículo citado indica: "Toda persona joven tendrá el derecho de ejercer su defensa durante todo el proceso en el cual se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Con tal objetivo, la persona joven podrá hacerse representar por un profesional en Derecho, costeadado por la persona o, en su defecto, por un defensor público." (el resaltado no es del original). En relación al verbo "podrá" establecido en el ordinal de rito, debemos entender que el legislador le esta dando la potestad al joven sentenciado que es sometido a un proceso disciplinario durante su sanción de internamiento en Centro Especializado, de elegir si se hace representar por un Defensor público o privado, o si lo hace por su propia cuenta. Esta garantía que le otorga el legislador obliga a la administración a varias cosas; primero a explicarle claramente al joven los derechos que tiene, segundo a consignar si el joven comprendió sus derechos, tercero consignar cual es la voluntad del joven, cuarto brindarle al joven la posibilidad de comunicarse con el defensor de su elección, quinto brindarle al joven todo lo necesario para que pueda ejercer su derecho de defensa, tal y como también lo establece el arto

109 de la citada Ley de Ejecución. Y esto por un razón muy sencilla, se trata de personas privadas de libertad, motivo por el cual, a . tener serias limitaciones y estar sujetos a control, no tienen la posibilidad por su . propios medios de tener acceso a una serie de facilidades que en caso d encontrarse en libertad si podrían realizar, lo que obliga a la administración a brindarle las facilidades sobre todo de comunicación con el defensor elección...”

Tema

Incidente de Queja

Sumario

Función de la oficina de Trabajo Social del Centro de Atención Adulto Joven. Plazo de suspensión de ingreso de visitas a un Centro de Atención Institucional.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 246-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y veinticinco minutos del veintidós de febrero del año dos.

“...En aras de informarle joven H.T.C., en cuanto a que aduce desconocer cuáles son los plazos, cuál es el abordaje mencionado y cuál es el procedimiento establecido para que esta situación no se vuelva una sanción de plazo indeterminado. Se le informa al mismo que la Oficina a cargo de valorar los asuntos comunitarios de cada centro son las Oficinas de Trabajo Social, la cual deberá de realizar un estudio social previo a que se le otorgue a cada persona el ingreso al centro en calidad de visitante, evaluando si se presentan razones de seguridad personal o institucional que imposibiliten el ingreso de esa persona, en cuyo caso se informará al Director del Centro, quien resolverá al respecto. En caso de menores de edad, aquella área u oficina, deberá considerar además el mayor bienestar del menor. Se estudiará cuando así se requiera, la conveniencia de que el menor ingrese al Centro en calidad de visitante, debiendo rendir inmediatamente informe detallado con recomendación al Director del Centro, el que resolverá lo correspondiente emitiendo comunicado a los interesados. En el caso de la suspensión de ingreso a una persona en calidad de visitante a un Centro, podrá durar hasta seis meses consecutivos, pudiendo prorrogarse la medida hasta por un período igual, previo otorgamiento del debido proceso y mediante acuerdo de la Dirección del Centro respectivo, pero si la misma continúa, la oficina que atiende los asuntos comunitarios deberá rendir, cuando así se requiera, un informe con recomendaciones, referente a la suspensión del ingreso de una persona en calidad de visitante, a efecto de que se determine si tal medida debe mantenerse o no, por lo que en este caso le corresponde a la Oficina de Trabajo Social determinar previo estudios la duración de la misma...”

Tema

Incidente de Queja

Sumario

Carácter extraordinario de la medida de seguridad conocido como "aislamiento".

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 262-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil ocho.

"...No deben perder de vista las autoridades penitenciarias que la función que desempeñan debe siempre enmarcarse dentro del principio de legalidad como funcionarios públicos que son, por consiguiente, tienen el deber legal de adecuar o conformar su actuar al ordenamiento jurídico, es decir, no pueden alegar ignorancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, y en este caso en específico de aquellas que fueron mencionadas líneas atrás, por ello no resulta para nada admisible para esta juzgadora que a la quejosa no se le haya brindado la posibilidad de salir de su celda para al menos caminar, hacer un poco de ejercicio, tomar sol, o cualquier cosa que le permitiera no estar encerrada en la celda unipersonal el día entero. Además, el argumento brindado por las funcionarias de la policía penitenciaria en el sentido de que "la hora de sol" debe solicitarse durante el día resulta del todo absurda pues entonces habría que ver que interpretación antojadiza efectúan dichas funcionarias de lo que es el "día"[sic], siendo que partiendo de la lógica y el sentido común el día como tal finaliza hasta que anochece [sic] y en ese tanto las jóvenes privadas de libertad podrían en cualquier momento "durante el día[sic]" llevar a cabo alguna actividad física y/o recreativa. En este sentido el voto N. 1168-94 expresó: "... En relación con la prohibición de que los detenidos sean sometidos a tratos degradantes, cabe concluir que el Estado está en la obligación de mantener prisiones y centros de detención en óptimas condiciones de salubridad y de brindarle al reo la posibilidad material de ejercitar, dentro de los límites naturales que implica la privación física de la libertad personal, alguna o algunas de las actividades normales (recreación, ejercicio de un oficio, etc) ..." (el resaltado es de la suscrita)..."

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

2008

Tema

Incidente de Queja

Sumario

Facultad del Juzgado Penal de imponer medida cautelar a una persona sobre prohibición de visitar un centro penal.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 366-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas del veinticinco de marzo del dos mil ocho.

“...El incidente de queja formulado por el joven U.C. remitido al Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela el cinco de noviembre del 2007, visible a folio 838 corresponde a los mismos hechos que el joven denunció ante este Juzgado el cuatro de septiembre del 2007 (folio 744) y que fue resuelto mediante resolución N 798-07 de las nueve horas del treinta y uno de octubre del dos mil siete (folio 808), y que le fuera notificada a las partes el propio 31 de octubre. Notándose con tal actuar que al no estar conforme con la aquí resuelto, J.U. pretende acudir ante otro juez de ejecución a fin de obtener una resolución diferente y que satisfaga su interés, lo cual evidentemente no resulta procedente, y como corresponde, el Juez de Ejecución de Alajuela se declaró incompetente y remitió el asunto a conocimiento de la suscrita. Ahora bien, habiéndose corroborado mediante llamada telefónica al Juzgado Penal de Alajuela, que la causa contra M.M.C.S. se mantiene activa y que incluso hay señalamiento para audiencia oral a realizarse el 12 de mayo del 2008, no habiendo variado las circunstancias conocidas en la resolución 798-07 citada, se mantiene lo resuelto en el 31 de octubre del 2007, por no haber modificación alguna respecto a lo ahí conocido. En ese sentido, aténgase el quejo a lo que en aquella ocasión se dijo: “En razón de lo anterior, queda claro para esta juzgadora que independientemente de la medida cautelar de prohibición de ingreso adoptada por el Centro de Atención Institucional la Reforma, lo cierto es que existe una resolución jurisdiccional dictada por el Juzgado Penal de Alajuela, en fecha once de marzo del dos mil siete, que establece la restricción para la señora M.M.C.S., madre del quejoso, de presentarse a cualquier centro penitenciario del país y esta restricción se impuso hasta que concluya la causa, siendo que según la prueba documental aportada al expediente, la causa aún se encuentra activa, por lo que es criterio de esta juzgadora que no existe ninguna

violación a los derechos de visita que el joven tiene y por tanto no resulta procedente la queja formulada por el joven privado de libertad, y se declara sin lugar la misma, ya que al existir una orden judicial que prohíbe el ingreso de la madre del joven sentenciado a cualquier centro penal, en caso de que ella se presentara al Centro Adulto Joven a hacerle visita a J., la señora estaría incumpliendo con esta orden jurisdiccional y ello podría implicar que se le comunique a la Fiscalía Adjunta de Alajuela para que gestione la solicitud de detención provisional ante el incumplimiento de las medidas cautelares en contra de la madre del joven U.C. En razón de lo anterior, y mientras el Juzgado Penal de Alajuela no modifique la medida cautelar de prohibición de visitar cualquier centro penal y el proceso se mantenga activo, la señora M.C.S., no podrá visitar a Javier en el Centro Adulto Joven...”

Tema

Medidas Extraordinarias de Seguridad

Sumario

Medidas de aislamiento para salvaguardar la vida e integridad física del joven, no tiene carácter permanente.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 847-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil siete.

“...Ahora, si bien es cierto, la presente medida de seguridad extraordinaria, a tenor del artículo 98 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles posee una naturaleza excepcional, lo cual implica que su aplicación resulte únicamente en casos calificados, sin embargo, al no existir otra alternativa y encontrarse en serio peligro bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad física, resulta imprescindible su aplicación a efectos de evitar consecuencias mayores. De esta forma, siendo el aislamiento la única alternativa con la que se cuenta para salvaguardar o resguardar la vida y la integridad física de la joven, la misma se impone bajo ciertas condiciones, en el sentido de que dicha medida no puede ser de ninguna manera permanente, lo cual implica que deben las autoridades penitenciarias solucionar el problema de ubicación lo más pronto posible y debe supervisarse la salud de la joven en cuestión en forma periódica, condiciones que de no cumplirse por parte de la autoridades penitenciarias indefectiblemente generaran la revocación de la medida aprobada, pues no se puede olvidar por un lado que la sentenciada es titular de derechos humanos que el Estado debe respetar y por otro lado que en la ejecución de la penas debe privar el principio de humanidad...”

Tema

Medidas Extraordinarias de Seguridad

Sumario

Medidas de aislamiento. Deber del centro de cumplir con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de privados de libertad.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 253-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas con treinta minutos del veintiséis de febrero del dos mil ocho.

“...A.hora [sic] bien, siendo la medida extraordinaria de ubicación en el ámbito F La Reforma a, la única alternativa que queda a esta autoridad al encontrarse en serio peligro bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad física, resulta imprescindible su aplicación a efectos de evitar consecuencias mayores, pero la misma se impone bajo ciertas condiciones, mismas que de no cumplirse por parte de la autoridades penitenciarias indefectiblemente generaran el revocar la medida aprobada, pues no se puede olvidar que el privado de libertad es titular de derechos humanos que el Estado debe respetar y que en la ejecución de la penas debe privar el principio de humanidad. Consecuentemente se aprueba la solicitud de la medida extraordinaria de ubicación en el ámbito F del CAI La Reforma a partir del 24 de febrero y por el plazo de un mes venciendo el 24 de marzo del año en curso, debiendo la Administración Penitenciaria asegurarse que el sujeto durante este período se le ubique en celdas que reúnan las condiciones mínimas que exige las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los privados de libertad y [sic] lejos de las personas que amenazan su integridad física, se le brinde la adecuada alimentación, se le mantenga el derecho a la comunicación, debe supervisarse la salud del joven en cuestión en forma periódica, y se le debe dar la atención técnica necesaria. Cualquier solicitud de prórroga deberá acompañarse de una constancia de las gestiones administrativas realizadas a efecto de tratar de reubicar al joven en los ámbitos colectivos y resolver la situación, así como de una valoración médica del joven y de su capacidad de soportar el régimen de no tener contacto con otros privados de libertad...”

Tema

Modificación de Órdenes de Orientación y Supervisión

Sumario

Modificación de Órdenes de Orientación y Supervisión.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 219-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas treinta y siete minutos del dieciocho de febrero del dos mil ocho.

“...Ahora, en torno a la recomendación del Programa de Sanciones Alternativas en cuanto a que este Despacho se pronuncie con relación a la orden de orientación y supervisión de "participar de las charlas socioeducativas del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial", considera esta autoridad que dicha orden debe ser sustituida [sic] por la obligación de la joven de recibir en el Programa de Sanciones Alternativas charlas socioeducativas de crecimiento personal, ello por cuanto en primer término tal Departamento no atiende a población sentenciada y en segundo lugar por cuanto si existe una entidad estatal que por encargo legal debe darle seguimiento a las sanciones impuestas y cuenta con los recursos tanto profesionales como materiales para ello como lo es el Programa de Sanciones Alternativas, debe ser dicha Oficina del sistema penitenciario quienes brinden a la misma charlas socioeducativas de crecimiento personal...”

Tema

Modificación de la Sanción de Internamiento a Libertad Asistida

Sumario

Incidente de modificación de la Pena. El juez debe resolver el incidente de inmediato y sólo excepcionalmente podría diferir la resolución para el tercer día.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 49-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas y treinta minutos del treinta de marzo del año dos mil siete.

“...si bien es cierto, en primer lugar, no existe disposición [sic] expresa en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles con relación al tiempo en que, una vez finalizada la audiencia oral, deba el juzgador resolver la cuestión, lo es también que a la luz de las normas procesales previstas en las legislaciones penales de adultos y de menores, la regla que impera es que lo haga de inmediato y, exclusivamente en casos complejos esté facultado a hacerlo dentro de tercero o quinto día (según se trate de una audiencia común o de debate). La resolución inmediata, informada a la postre por la garantía constitucional de una justicia célere, dicta entonces que el juzgador resuelva inmediatamente las cuestiones que le han sido sometidas a conocimiento en una audiencia oral. Precisamente esta garantía hace que la facultad de diferir el pronunciamiento sea utilizada como una excepción, no como regla. Al efecto se cuenta, y solo para señalar dos ejemplos, específicamente [sic] las normas 106 y 115 de la Ley de Justicia Penal Juvenil...”

Tema

Modificación de la Sanción de Internamiento a Libertad Asistida

Sumario

Cambio de sanción de Internamiento en Centro Especializado, por una sanción socioeducativa por el plazo fijado en la sanción principal.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 459-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas veinte minutos del dieciocho de abril del dos mil ocho.

“...Desde esta perspectiva, en esta etapa del proceso penal lo que corresponde es llevar a cabo un análisis integral, armoniosa del desenvolvimiento carcelario del joven, de su comportamiento, si ha ocupado productivamente su tiempo, si cuenta con elementos de contención tanto internos como externos. En este sentido, debe tomarse en consideración que las autoridades penitenciarias de la Unidad Adulto Joven, que son los funcionarios que día con día valoran, aprecian, observan el desenvolvimiento del joven sentenciado, cuyo criterio resulta sumamente imprescindible y debe ser tomado en cuenta, en varios de los informes trimestrales que constan en autos han venido recomendando insistentemente el cambio de sanción en favor del mencionado joven. En este sentido, ha quedado de sobra demostrado que éste posee una adecuada trayectoria carcelario, registrando un desenvolvimiento convivencial positivo, no contando con reportes ni proceso disciplinario alguno por falta cometida, y si bien es cierto al inicio de la prisionalización del mismo se alude a un incidente convivencia!, sin embargo, resulta evidente que el mismo se debió a un hecho aislado en toda su Prisionalización y que no tuvo repercusiones ni ha vuelto a presentarse nunca más. Asimismo, también ha quedado demostrado de dichos informes y de las manifestaciones del joven en la presente audiencia que éste se ha mantenido ocupado en labores de aseo y adscrito al área educativa [sic]; siendo que a su ingreso a prisión apenas contaba con educación [sic] primaria y a estas alturas se encuentra cursando el tercer año de la educación secundaria, todo lo cual evidencia que el joven ha aprovechado adecuadamente su tiempo en Prisión...”

Tema

Modificación de la Sanción de Internamiento a Libertad Asistida

Sumario

Para otorgar cambio de sanción, la sanción debe de haber cumplido la función socioeducativa.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 911-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil ocho.

“...De esta forma, en aras del respeto de los aludidos principios rectores y finalidades de la sanción de la ley de Justicia Penal Juvenil y de conformidad con las atribuciones que dicha normativa atribuye a esta autoridad en el artículo 136, se ordena en favor del menor sentenciado R.G.S., el cambio de sanción por una sanción socio-educativa de LIBERTAD ASISTIDA, por el tiempo que le resta de descontar de la presente sanción de internamiento, la cual cumpliría el veintiuno de febrero del dos mil nueve, debiendo obligatoriamente durante ese período asistir al Programa de Sanciones Alternativas en las fechas que dicho Programa indique a efectos de recibir abordaje a su problemática de adicción al alcohol y abordaje a su problemática como ofensor sexual. Asimismo, simultáneamente con la LIBERTAD ASISTIDA durante el tiempo que le resta de descontar, debe el joven cumplir con las siguientes órdenes de orientación y supervisión: 1.-) Deberá mantener domicilio estable y cualquier cambio de domicilio deberá comunicarlo a la Oficina de Sanciones Alternativas con indicación de nueva dirección exacta, sitio, señas, teléfono en el término de 24 horas hábiles. 2.-) Deberá mantenerse trabajando en forma estable y cualquier cambio de lugar de trabajo deberá comunicarlo a la Oficina de Sanciones Alternativas con indicación de nombre de nuevo patrono, lugar de trabajo, teléfono en el término de 24 horas hábiles. 3.-) Debe presentarse periódicamente al Programa de Sanciones Alternativas en los momentos que dicho Programa establezca. 4.-) Debe el joven sentenciado abstenerse de molestar, perturbar, amenazar, intimidar o acercarse a las menores ofendidas por sí o por medio de terceras personas. 5.-) Deberá abstenerse de consumir alcohol. En caso de incumplimiento

injustificado de la sanción socio-educativa y/o las órdenes de orientación y supervisión deberá el menor sentenciado continuar descontando internamiento por el tiempo que le reste de descontar del mismo...”

Tema

Modificación de la Sanción de Internamiento a Libertad Condicional

Sumario

Aplicación de los principios de la LJPJ, instrumentos internacionales y el principio de mínima intervención para la concesión de la libertad condicional.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 409-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con cincuenta minutos del siete de abril del dos mil ocho.

“...Es así que luego de todo lo expuesto, y para mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que el modelo actual de tratamiento penal de los menores que se encuentra plasmado en la Ley de Justicia Penal Juvenil vigente, es un modelo garantista, es el modelo de la responsabilidad, en el que se pretende que al menor se le entienda como un sujeto de derechos pero también de responsabilidades. Ahora bien, el paso de la Justicia Tutelar a la Justicia de Responsabilidad significó un cambio en el paradigma, se pasó de un paradigma tutelar defensorista a uno de Minimalismo penal, en el que se da una deslegitimación de la pena privativa de libertad, reduciéndose al mínimo las penas privativas de libertad, en el que la sanción de internamiento debe utilizarse de manera excepcional, como última ratio, siendo una propuesta de mínima intervención, teniéndose que inclusive instrumentos internacionales debidamente ratificados por nuestro país siguen tal línea, estableciendo en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 37 inciso b y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores en el artículo 18 el evitar la sanción de internamiento y en caso de tener que utilizarse, debe hacerse como último recurso y durante el período más breve; todo ello por varias circunstancias: en virtud de que el internamiento representa una grave ingerencia en los derechos de los jóvenes, posee un ambiente altamente criminógeno, puede producir daños irreparables en el menor dadas las demostradas consecuencias negativas que genera, amén de que el internamiento resulta absolutamente contrario a los fines educativos de la legislación penal juvenil. Para mayor abundamiento, no se debe olvidar que el proceso penal juvenil contempla una

serie de principios rectores- como lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil - como los son el de la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, siendo que tales principios deben necesariamente ser acogidos en todas las etapas del proceso penal, inclusive la etapa de ejecución como parte del mismo. Ahora, aunado a lo anterior, la sanción penal juvenil cuenta con una finalidad netamente educativa y deberán procurar el desarrollo personal, la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades- como se desprende de los artículos 123 y 133 de la ley citada. De este modo, a tenor de todo lo anterior, existen suficientes razones fácticas y jurídicas a efectos de ordenar la concesión del beneficio de la libertad condicional que se solicita...”

Tema

Modificación de la Sanción de Internamiento a Libertad Condicional

Sumario

Requisitos para otorgar a Libertad Condicional.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 378-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las once horas con quince minutos del veinticinco de marzo del dos mil ocho.

“...Es criterio de esta autoridad que si el joven no ha logrado que la prisión le resulte una experiencia aleccionadora a efectos de modificar su comportamiento, superarse, reflexionar, autoanalizarse, cambiar de actitud, sino que todo lo contrario, continúa en todo su proceso de prisionalización comportándose inadecuadamente, en consecuencia, menos sería posible pensar en que pueda desenvolverse adecuadamente en libertad; máxime si se agrega el dato de la explicación que el joven brinda de los delitos cometidos. En este punto, el sentenciado manifiesta en audiencia oral- y ello es una postura que a lo largo de toda su trayectoria carcelaria la ha mantenido- que los delitos lo cometió porque fue un error, todo lo cual permite establecer sin temor a equivocaciones que no existe un verdadero proceso de reflexión, auto análisis, reflexión, arrepentimiento, empatía, insight (sic), por los mismos y las consecuencias generadas; siendo que su dolor, su arrepentimiento es mas que todo por las consecuencias que a él mismo le ha generado la prisión, la pérdida de su libertad, no por haber segado la vida a una persona y casi a otra. Para mayor abundamiento, si bien éste también manifiesta que se encuentra arrepentido de lo que hizo ello resulta incongruente, contradictorio, pues no puede manifestarse arrepentido quien ni tan siquiera vislumbra las consecuencias de su actuar delictivo. De este modo pese a que el joven sentenciado indica que ya ha cambiado, madurado, más su comportamiento carcelario y la ausencia de reflexión, auto análisis, autocrítica por el delito evidencia todo lo contrario y más bien todo apunta que se trata de argumentos aprendidos, de un discurso racionalizado con el fin de obtener el beneficio que solicita y que éste más bien aún posee rasgos de impulsividad, de nulo control de impulsos, de agresividad, de poca tolerancia, de irrespeto por la normativa

penitenciaria...”

Tema

Modificación de la Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

La incomparecencia del joven sentenciado debidamente citado no impide a la jueza resolver. No se vulnera el derecho a ser oído.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 50-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete.

“...El artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, dice en lo que interesa: "...El Juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria...". Del análisis de ésta norma se desprende, que en efecto el Juez Penal Juvenil no puede decidir en forma discrecional (sic) si convoca o no a la audiencia, tiene la obligación de hacerlo en aquellos casos en que tenga noticia de que el joven no está cumpliendo con la sanción que le fue impuesta en la sentencia. Lo anterior es así, pues la legislación Penal Juvenil se encuentra permeada de una serie de principios que le otorgan al joven derechos y garantías procesales básicas que forman parte del derecho penal de adultos, además de todas aquellas que le corresponden por su condición especial. {...} Lo que no es cierto y no comparte ésta cámara, es que en casos como el presente donde consta del legajo de investigación que el joven O.D.C.P fue debidamente citado tanto por medio de su abuelita como también él personalmente, (Ver manifestación en la audiencia de la representante del Ministerio Público de fol. 574 y constancia de que fue citado en su casa de fol. 572), se interprete que como no quiso presentarse, la Jueza no podía resolver sobre el incumplimiento hasta que el mismo fuese presentado o se decidiera a comparecer. Esta interpretación ni se desprende del artículo 29 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles, ni corresponde a la filosofía de la protección integral que ha permeado ésta materia desde la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el año

mil novecientos noventa y seis y la ratificación de nuestro país de la Convención de los derechos del Niño. Más se asemeja, a la antigua Teoría de la Protección Irregular donde el sistema de corte tutelar bajo el pretexto de proteger los derechos del niño le vulneraba sus derechos constitucionales de libre tránsito y hasta su misma voluntad. {...}A juicio de ésta Cámara, de la literalidad del 29 de la Ley supracitada, no se desprende que el Juez tenga que obligar al menor si éste no quiere, a hacerse presente a la audiencia, inclusive ordenando su detención provisional si es necesario y obligarlo a decir porque razón no cumplió con la sanción que se le impuso en la sentencia, cuando inclusive la asiste durante todo el proceso el derecho de permanecer callado. Lo que señala la normativa, es la obligación del juzgador de convocar a una audiencia con la presencia del joven para escucharlo, si éste no quiere comparecer está en la libertad de hacerlo, interpretar lo contrario y ordenar su rebeldía y presentación, es una violación a sus derechos procesales y constitucionales, en tanto los efectos de la rebeldía en ésta materia constituyen una causa de suspensión [sic] de la prescripción de la causa (artículo 30 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles) generándole una situación procesal más gravosa, cuando en realidad los alcances de la norma analizada no dan lugar a tal sanción procesal...”

Tema

Modificación de la sanción no privativa de libertad

Sumario

Facultad del Juez de Ejecución de realizar ulterior modificación de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 084-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del dieciséis de junio del dos mil ocho.

“...De la lectura del Art. 20 Inc. D de la ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles se desprende claramente que el a quo se encuentra facultado para "ulteriores fijaciones de la pena", lo cual, así debe entenderse además, en virtud del principio de interés superior del menor, en atención a su realidad y formación integral. De tal manera, no es cierto que el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles no tuviera competencia para la modificación realizada en la sanción acordada, por lo que corresponde declarar sin lugar la pretensión del Ministerio Público. En cuanto a los alegatos de la defensa sobre la prescripción de la pena, el Art. 30 de la ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles dispone que la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución "que declare el incumplimiento de la sanción alternativa", lo cual, consta a f 177 fue realizado por el a quo el 3 de septiembre del 2007, es decir, cuando sólo le faltaban tres días para la finalización del período correspondiente, por lo que de conformidad con el numeral apuntado, en esta fecha, debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis meses de prescripción. Sin embargo, en la citada resolución, el a quo suspendió el término para la ejecución de las dos sanciones que interesan, hasta el 30 de noviembre del 2007, razón por la cual, a partir de esa fecha, corresponde iniciar el conteo del término de prescripción, que iría del 1-12-07 al 1-6-08, de no haberse constatado algún otro incumplimiento...”

Tema

Modificación del plazo de la sanción por Error Material

Sumario

Jueza realiza corrección de fecha de finalización de sanción. Error material que no causa agravio.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 115-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas diez minutos del primero de agosto del dos mil ocho.

“...Luego del análisis correspondiente que ha realizado el Tribunal considera que lo pertinente es confirmar la resolución apelada básicamente por los siguientes argumentos: si bien es cierto en el caso de marras existió un error de contabilidad, material de parte del Juzgado el cual no fue percibido por el Ministerio Público en su momento y se beneficiaba el imputado para el cumplimiento efecto de la sanción, lo cierto del caso es que fue corregido antes de que se cumpliera el plazo de la sanción original, no importante si fue cuatro, tres, dos o un día antes lo cierto que es el plazo no había expirado lo que dio pie a que la Juzgadora en forma eficiente determina el error que corrige antes de tiempo, antes de que se extinguiera el plazo vigente. Debemos ponderar varios intereses, el de seguridad jurídica del imputado y de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, por lo que si fue corregido en forma adecuada por el juzgador, aunque el plazo fue extendido lo que no se dio fue enviar al menor a la cárcel sino que se le dio la oportunidad de que cumpliera sin estar detenido, de ahí que se le beneficia y no se le perjudica, no se considera que hubiere perjuicio, se extiende el plazo en los límites en que el legislador estableció. Por lo que lo proporcional en este caso es confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos...”

Tema

Permisos Especiales

Sumario

Permiso de salida para participar en una entrega de premios. Esta cumple con los objetivos del artículo 8 de la LEJP.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 602-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del diecisiete de septiembre del dos mil siete.

“...Considera esta juzgadora que de acuerdo a la información que consta en el expediente judicial, y al informe del Centro de Formación Juvenil Zurqui en el cual se solicita la autorización para que el joven J.L.C. pueda asistir a la entrega de los premios, y de conformidad con lo que establece arto 70 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles resulta procedente CONCEDER EL PERMISO DE SALIDA TRANSITORIA para el 20 de setiembre del 2007 de tres a seis de la tarde, a efectos de que el joven J.L.C. pueda participar en esa entrega de Premios y recibir su mención honorífica, ya que tal actividad cumple con el objetivo establecido en el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, contribuyendo su participación en el Festival a reconocer y potenciar la creatividad y habilidades artísticas del adolescente. Asimismo, tal y como se estipula en el párrafo final del arto 70 de la LESPJ, la administración del centro definirá las medidas de vigilancia apropiadas para cumplir con este permiso, sin que signifique un riesgo para el cumplimiento de la sanción o provoque un cambio cualitativo de esta...”

Tema

Permisos Especiales

Sumario

En la aplicación de los fines de la sanción penal juvenil se otorga permiso de salida transitoria para que el joven asista a los oficios religiosos de un familiar.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 606-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las once horas con cuarenta minutos del veinte de mayo del dos mil ocho.

“...Considera la suscrita juzgadora, que dicho permiso se encuentra del todo justificado pues si bien el joven sentenciado se encuentra descontando sentencia condenatoria, sin embargo, por principios de humanidad todo ser humano, se encuentre o no en libertad, tiene derecho de asistir al funeral de sus familiares cercanos en el tanto y en el cuanto dicha asistencia no implique un riesgo para el cumplimiento de la sanción, amén de que no se debe perder de vista que la persona sentenciada tiene derecho al acercamiento familiar, a mantener los lazos con sus familiares. En este orden de ideas, ya el cumplimiento de una sentencia en condiciones de reclusión genera o implica por sus mismas características y naturaleza cierta aflicción o sufrimiento para la persona sentenciada, en ese tanto, se encuentra del todo fundamentada la salida transitoria del joven sentenciado a efectos de que pueda asistir al funeral de su primo a efectos de no agregar más sufrimiento a la sanción que descuenta...”

Tema

Plan de Ejecución

Sumario

Deber de informar al sentenciado a partir de cuando debe presentarse al Programa de Sanciones Alternativas.

El plan de ejecución es conocido por el sentenciado desde el dictado de la sentencia.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 012-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas diez minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.

“...el estudio del expediente que efectivamente las partes llegan a un acuerdo, a la aplicación de un proceso abreviado y fijan una serie de condiciones en una audiencia convocada para tal efecto entonces el joven tiene conocimiento de las condiciones y al final de la resolución indica díctese la resolución de fondo en su momento procesal, no es sino hasta el veintiuno de diciembre del 2005, que se dicta la resolución de fondo, se indica que una vez que la sentencia adquiera firmeza debe presentarse al programa de sanciones alternativas en sus oficinas y existe una libertad, donde nos hace concluir que fue puesto en libertad, pero al buscar en el expediente la notificación personal de la sentencia al joven, no existe ninguna constancia, se le notifica al defensor, al Ministerio Público, pero a el no, entonces el no se da cuenta que tiene que hacerse presente al programa, tampoco en la resolución dice que día, solo dice que cuando adquiera firmeza la sentencia, pero esta resolución no se le pone en conocimiento al joven, el Tribunal si quiere dejar claro que no comparte el criterio de la defensa en sus argumentaciones de que el plan de ejecución tiene que ponerse en conocimiento del joven , porque el tiene conocimiento de la sanción en el momento que se dicta la resolución y es notificada, el plan de ejecución empieza a funcionar una vez que el se apersona al programa, pero ya el conocimiento de la sanción ya el tiene conocimiento, lo que si debe tener conocimiento el joven es a partir de cuando se tiene que presentar al programa...”

Tema

Plan de Ejecución

Sumario

Readecuación del Plan de Ejecución Individual. Modificar el plazo de cumplimiento aún extendiendo la fecha del cese de la sanción no constituye una alteración de la sanción en perjuicio del sentenciado, si dicha modificación se hace para que reponga citas a las que se ausentó sin debida justificación.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 120-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del veintisiete de agosto del dos mil siete.

“...En ese sentido lo correspondiente y a efectos de que la situación no fuera más gravosa para el menor, lo que hace es ajustar el plan individual del joven a fin de que este cumpla con el plan terapéutico. Obviamente ella fundamenta la resolución pero ella considera que lo oportuno es modificar el plazo para que cumpla con los planes terapéuticos y el fin educativo de la sanción penal juvenil. El joven tiene que cumplir con las charlas, no se trata de ampliar la sanción sino únicamente ajustar el plazo para no ordenar la sanción privativa de libertad para que lo pueda cumplir adecuadamente. El juez tiene la potestad de revisar la sanción de modificarla o sustituirla a una más gravosa. En este caso se modifica para no imponer la más gravosa a la que eventualmente era acreedor el joven por su incumplimiento. Por lo expuesto no considera este tribunal que se esté dando una reforma en perjuicio. Lo que se esta es ajustando el plan terapéutico y que logre los objetivos que fueron trazados en el momento en que se dispuso. Razón por la cual no hay violación a derechos fundamentales del joven y corresponde confirmar la resolución venida en alzada...”

Tema

Plan de Ejecución

Sumario

Internamiento domiciliario, no hay justificación legal para que el joven asista al culto Religioso.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 618-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas con catorce minutos del veinte de septiembre del dos mil siete.

“...De conformidad con el arto 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil "el internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia ... no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo ... ", por lo que de conformidad con ese artículo, las únicas dos excepciones por las cuales el joven puede salir de su casa es para asistir al trabajo y para asistir a un centro educativo, en otras circunstancias, no existe justificación legal para que el joven se encuentre fuera de su lugar de domicilio [sic] razón por la cual en este acto se aprueba parcialmente el Plan de Ejecución definido al joven, siendo que se autoriza la salida del domicilio única y exclusivamente para que el joven asista al Instituto Boston los días lunes, martes y miércoles de ocho de la mañana a doce medio día. Respecto a lo laboral y dado que la madre expreso que el horario referido por el joven no es el correcto sino que su trabajo es ocasional, deberá el joven demostrar en el termino de 15 días de notificada esta resolución, cual es su lugar de trabajo y cual es el horario que tiene para proceder a autorizar la salida en ese horario únicamente. Respecto al abordaje que deba recibir el joven, deberán las funcionarias del Programa aprovechar el día que hacen la visita de vigilancia de la sanción para realizarle el abordaje correspondiente, esto de conformidad con el ultimo párrafo del arto 59 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que indica "Dentro de este plan se programarán, además, actividades en el domicilio donde se ejecuta la sanción, con el objetivo de fomentar en la persona joven actitudes sanas de convivencia social". En relación al culto, y siguiendo con la línea de este último párrafo 59, podrá el joven coordinar con el pastor de su vecindario a efectos de que

el pastor lo visite en su vivienda y le de el refuerzo espiritual que necesite. En lo referente a la fecha de inicio de la sanción, de conformidad con el arto 59 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, tomando en cuenta que el joven se presento por primera vez al Programa de Sanciones Alternativas a definir el Plan de Ejecución el 27 de julio del 2007, es esta fecha la que se va a tener como inicio del cumplimiento de la sanción. Continúe el joven con el cumplimiento del plan de ejecución asignado aclarando lo relativo al horario de trabajo en el termino de quince días de notificada la resolución, y el Programa informando periódicamente al respecto...”

Tema

Plan de Ejecución

Sumario

Obligatoriedad de las autoridades penitenciarias de brindar atención técnica a los sentenciados.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 447-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del quince de abril del dos mil ocho.

"...De este modo, luego de todo lo anteriormente, es evidente que la aludida normativa internacional lo que [sic] hace es confirmar lo indicado por esta autoridad al inicio, en el sentido de que la atención de los jóvenes reclusos [sic] por parte de profesionales reviste [sic] carácter de obligación por parte de las autoridades penitenciarias. Por [sic] último, no puede dejarse de tomar en consideración la jurisprudencia [sic] constitucional, la cual resulta de carácter obligatoria en los Votos 6829-9 , 6335-95, 0215-96, 1611-98 expresó: " ... la intervención de la administración [sic] penitenciaria se explica cuando se trata de hacer cumplir una pena privativa de libertad, en el sentido de que actúa como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penológica. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad. Junto al principio de humanidad, que debe prevalecer en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora . Las disposiciones que regulan la ejecución de la pena y la aplicación del régimen penitenciario, están estructuradas para beneficiar al condenado y nunca para perjudicarlo ... " (el resaltado es de la suscrita) De este modo, a tenor de lo anterior, es posible efectuar las siguientes conclusiones: resulta poco probable pensar en rehabilitar a una persona sin brindarle algún tipo de apoyo o abordaje en las áreas en las cuales cuenta con alguna problemática, que tal labor le corresponde al sistema penitenciario en el cumplimiento de las penas privativas de libertad y que inclusive el hecho de no brindar atención a los sujetos reclusos bien podría degenerar en un perjuicio para el mismo, lo cual resulta prohibido. Por último, no se debe perder de vista que en un enorme porcentaje de los casos las sanciones de

internamiento dictadas por los Juzgados Penales Juveniles, son sanciones cortas, y en ese tanto, bien podría ocurrir que la persona sentenciada no reciba el abordaje que requiere durante todo su período de prisionalización, de mantenerse la situación que se menciona en el informe que nos ocupa, y ello implicaría entonces convertir a la cárcel en un mero espacio de enCierro [sic] y resguardo, amén de otorgarle a la pena fines netamente retributivos constituyéndose ésta en simplemente el castigo por el delito cometido cuestión que a estas alturas del siglo XXI, resulta inadmisibles pues representaría ni más ni menos que un retroceso del derecho penal, del derecho penitenciario, un volver a los orígenes de las prisiones, al siglo XVIII, amén de que representaría una violación al principio de humanidad que debe regir en la ejecución de toda sanción; por ende, deben las autoridades penitenciarias, a la mayor brevedad posible brindar a los \ jóvenes sentenciados todo el abordaje que requieran de conformidad con \ su Plan de Atención Técnica, debiendo solventar con rapidez los problemas con los que cuentan para reanudar dicho abordaje, efectuando las actuaciones y coordinaciones con las autoridades que correspondan...”

Sobre el mismo tema véanse los votos:

- **0379-2004 del Tribunal de Casación Penal de las 10:54 horas del 22 de abril del 2004.**
- **0041-2005 del Tribunal de Casación Penal de las 08:30 horas del 03 de febrero 2005.**
- **0012-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 10:12 horas del 10 de febrero 2006.**

Tema

Prescripción

Sumario

Término de la prescripción de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 24-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil siete.

“...La ley aplicable no es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles sino la Ley de Justicia Penal Juvenil, no había entrado en vigencia la ley cuando se dieron estos hechos. Ya el Tribunal ha sido lineal estableciendo de que si cuando expira el plazo de la sanción no se hubiese mediante resolución fundada por el Juez establecido el incumplimiento, aunque existieran informes, estos no se bastarían a sí mismos y vencería la prescripción...”

Tema

Prescripción

Sumario

Cómputo de la prescripción de la sanción. Se debe tomar en cuenta la unidad entre penas para efectos de calcular el cómputo de la prescripción de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 44-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas del dieciséis de marzo del dos mil siete.

“...Respecto a la prescripción de la pena aplica la apelante el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que establece "las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se comprueba que comenzó el incumplimiento". En este caso particular debe atenderse que se trata de dos delitos que fueron juzgados juntos y la sentencia impuesta correspondió a una pena alternativa consistente en la orden de orientación y supervisión de internarse el encartado en un centro de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas y al licor por un plazo de dos años, correspondiente a un año por cada delito, plazo que debe verse como una unidad y al ordenarse su cumplimiento en forma sucesiva no implica su independencia, al punto que no es posible establecer cuál se iba a computar primero. Por ello no lleva razón la defensora al considerar que el año transcurrido desde el momento en que quedó impuesta la sanción (Sentencia N°8-5-2005 del veintiséis de julio del 2005 del Juzgado Penal Juvenil de San Ramón) da lugar a decretar la prescripción de una de las sanciones, en razón de que se dicta el incumplimiento del joven (Mediante resolución del diecinueve de septiembre del 2006), pues ya existe una unidad entre ambas penas...”

Tema

Prescripción

Sumario

Prescripción de la sanción. Inactividad de las partes. Incumplimiento de la sanción.

[Transcripción en lo conducente](#)

VOTO Nº 66-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del once de mayo del dos mil siete.

“...no se pueda valorar a estas alturas un eventual incumplimiento injustificado que de lugar al cambio de sanción, ha transcurrió el termino y efectivamente en este momento ya el menor cumplió el termino de la sanción sin que se lograra establecer que el incumplimiento se da, o no se da por lo cual la resolución del juez penal juvenil esta debidamente dictada, la circunstancia que efectivamente se atrasara en darle tramite al expediente el Juez Penal Juvenil concretamente varios meses para resolver el caso, efectivamente el Tribunal da cuenta de esto porque consta en el Legajo de Investigación y efectivamente le preocupa al Tribunal esta circunstancia, no obstante el Tribunal considera que es obligación de todas las partes accionar en estos casos no solamente el Juez Penal...”

Tema

Prescripción

Sumario

Interrupción de la prescripción de la Sanción. La audiencia de verificación de incumplimiento, convocada interrumpe la prescripción de la sanción, según lo dispuesto en los numerales 29 y 30 de la LESPJ.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 119-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de Agosto del dos mil siete.

“...Por otro lado en cuanto a la hipótesis de que no es posible aplicar el párrafo segundo si no se ha seguido con el requisito del 29, no se puede interpretar que se interrumpe el termino de la prescripción. Es decir a juicio de este tribunal la resolución que se esta revocando no tiene el efecto de interrumpir la prescripción. La posibilidad de interrupción si existe pero solo cuando se ha dado el derecho de audiencia a las partes. De lo contrario se estaría violentando el debido proceso. El derecho de intervención de las partes les ha sido vedado e interpretar que la resolución del juez sin fundamento y sin sustento violentaría una serie de derechos fundamentales de las partes. Se declara con lugar el recurso de apelación. El tribunal considera que pueden haber resoluciones posteriores, que pueden producir un efecto interruptor pero tuvieron que pasar por el tamiz del articulo 29 de la Ley de Ejecución de las sanciones Penales juveniles. Una interpretación armónica de la ley es la que se debe seguir y no en forma aislada el párrafo segundo...”

Tema

Prescripción

Sumario

EL dictado del incumplimiento injustificado interrumpe la prescripción de la sanción penal. Deber de tomar en cuenta para la prescripción el plazo de la Libertad Asistida y no el plazo del internamiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 0100-2008 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del primero de abril del dos mil ocho.

“...Como primer motivo de su recurso, la Licenciada Seidy Peraza Solís, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, reclama falta de fundamentación analítica, por cuanto el Tribunal Superior Penal Juvenil no logra establecer de forma alguna el porqué de la decisión tomada y aplica erróneamente el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Lo anterior, porque le da la razón al Ministerio Público en cuanto a que la resolución 428-06 del Juzgado de Ejecución de Cartago (mediante la cual se declaró el incumplimiento de la libertad asistida) es causal de interrupción de la prescripción de la sanción penal juvenil; pero no tomó en cuenta que, al ser anulado dicho pronunciamiento, seguía corriendo el plazo de prescripción de la sanción alternativa y no el correspondiente al internamiento. En concreto, argumenta la recurrente que: "... el plazo de la sanción que interrumpe dicha resolución de incumplimiento es el de la libertad asistida que es por dos años, y no la de prisión que es por un año, pues al ser declarada ineficaz, no existe procesalmente resolución alguna que establezca esa última como la pena aplicable ." Como segundo motivo , éste " por el fondo ", se aduce inobservancia y errónea aplicación del artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Ello porque, para efectos de prescripción de la sanción del joven M.A., se consideró como punto de partida la pena privativa de libertad que le había sido impuesta, pese a que dicha sanción no es aplicable para ese cómputo, pues el auto que ordenaba su cumplimiento fue declarado ineficaz, de modo que sólo surtió efectos para interrumpir la prescripción de la sanción que estaba descontando en

aquel momento (la libertad asistida) y no respecto al internamiento, que ni siquiera resultaba aplicable. En lo dos motivos pide que se declare ineficaz la resolución del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, como la dictada por el Tribunal Superior Penal Juvenil, en segunda instancia. Los reclamos son atendibles . En realidad, los alegatos planteados por la fiscalía están estrechamente vinculados entre sí, pues en ambos se reprocha el mismo defecto. Por ello, lo procedente es analizarlos en conjunto. Ahora bien, para resolver este caso, debe tomarse en cuenta que, mediante auto número 428-06, de las 13:15 minutos del 10 de octubre de 2006, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago decretó una modificación de la sanción a que estaba sujeto el sentenciado M.A., cambiando la libertad asistida por internamiento en un centro especializado (folios 510 y 511). Esa resolución fue apelada por la defensa y el Tribunal Superior Penal Juvenil, mediante voto 003-07, de las 14:20 horas del 8 de enero de 2007, declaró con lugar el recurso y " revocó " lo resuelto, entendiendo que el joven no había incumplido la sanción de libertad asistida (folios 535 a 539). Ante esta situación, es menester llegar a dos conclusiones importantes. En primer lugar, que de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el auto número 428-06, de las 13:15 minutos del 10 de octubre de 2006, dictado el Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago , interrumpió la prescripción de la sanción penal juvenil aplicable a M.A., porque se trata de una resolución que declaró el incumplimiento de la sanción alternativa, con lo cual produce ese efecto específico, con independencia de que después haya sido declarada ineficaz, pues así lo dispone la propia norma bajo análisis. En segundo lugar, debe quedar claro que en este asunto el Tribunal Superior Penal juvenil " revocó " el auto que declaraba el incumplimiento de la sanción alternativa y ordenaba cumplir el internamiento en centro especializado (folio 537). Por ende, debe entenderse que la sanción vigente y a cuyo cumplimiento está obligado - en este momento procesal - el justiciable, es la libertad asistida, cuya duración se fijó en dos años (folio 254). En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, partiendo de que las sanciones penales juveniles prescriben en un período igual al ordenando para cumplirlas y reiterando que la libertad asistida se ordenó por un plazo de dos años, como también que la prescripción de esa sanción se interrumpió con el auto 428-06 de 10 de octubre de 2006, se debe concluir (bajo esos presupuestos) que la prescripción de la sanción penal juvenil no puede tener lugar sino hasta el 10 de octubre de 2008, de manera que no resulta aplicable dicho instituto para declarar extinto el proceso. Sucede que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tomó como base para declarar la prescripción ya mencionada el período de duración del internamiento, sin percatarse de que ese extremo no es el que se está aplicando en este momento, sino que, por haberlo dispuesto el Tribunal Superior Penal Juvenil , la sanción a ejecutar sigue siendo la libertad asistida, cuya duración es de dos años. En ese aspecto es mayor el yerro en que incurrió este último despacho, pues en el voto 176-2007, al declarar sin lugar el recurso del Ministerio Público, afirma expresamente que es " la pena más grave " la que debe definir la prescripción de la sanción penal (ver folio 642), lo que resulta contrario a una recta

interpretación de los artículos 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que no permiten razonar de esa forma. Así las cosas, corresponde declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público y anular las resoluciones impugnadas, que son la número 864-2007 del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y la número 176-2007 del Tribunal Superior Penal Juvenil, debiendo ordenarse el reenvío de la causa al a quo , para que continúe la tramitación conforme a Derecho...”

Sobre el miso tema véanse los votos:

- **0020-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 16:15 horas del 16 de febrero 2006.**
- **0025-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 16:15 horas del 03 de marzo 2006.**
- **0051-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 16:00 horas del 21 de marzo 2006.**
- **0135-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las 13:00 horas del 11 de agosto 2006**

Tema

Reubicación de Ámbitos Carcelarios en un Centro de Adultos

Sumario

Traslado de Joven Sentenciado a un centro de adultos. Justificación.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 20-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintiséis de enero del dos mil siete.

“...No obstante el Tribunal puede solventar ese carencia de fundamentación a partir de valorar esos aspectos positivos no tomados en cuenta por la señora jueza, para ver si, aún tomándolos en cuenta mantiene vigencia y por ello es acertada la decisión de la juez, o por el contrario arribaríamos a otra conclusión. En nuestro criterio es cierto lo que dice el psicólogo forense, hay personas que nunca han sido sancionadas y sobrellevan este tipo de trastornos, el tema aquí reside en que esa no es la situación de S. sino que por el contrario éste está descontando una pena, entonces su situación es diferente, y consiguientemente debe tomarse en cuenta otros aspectos relevantes comprendidos en la LJPJ. Por ejemplo uno de los fines que se encomienda a la sanción penal juvenil es la resocialización y la reinserción social. Con todos los antecedentes que existen estima el Tribunal que sí es posible a corto plazo o al menos en período no muy largo que el acusado pueda llegar a un centro abierto como el que se está ofreciendo, pero creemos que ahorita [sic] no es conveniente porque para lograr ese fin de la pena es adecuada la decisión del juez en el sentido de que debe trasladarse a un centro de adultos para que el acusado esté y se relacione con sus pares, personas adultas, en primer lugar. En segundo lugar preferiblemente nunca en un aislamiento, mucho menos prolongado, pues tanto para adultos y mucho más para menores sabemos que no es conveniente este tipo de aislamiento, es enjaular a las personas y no se trata de eso. En un lugar de adultos usted puede convivir con sus pares y empezar a socializar con ellos, a relacionarse, y de esta manera podemos solventar el problema de contención, porque usted con sus pares podría ir interiorizando lo que es contención, empezar a controlar el reaccionar impulsivamente y de manera agresiva y cuando esto se haya dado, en cualquier momento don David puede volver a pedirle esa sustitución de la sanción y por esto se volvería a

valorar la situación. Ojalá usted en ese centro tenga un buen comportamiento y pueda llegar a ser alguien de bien. Cuando no hayan problemas de conducta habríamos superado ese paso y entonces podemos pasar al paso siguiente, consistente en que vaya a un centro abierto donde lo trate un terapeuta...”

Tema

Reubicación de Ámbitos Carcelarios en un Centro de Adultos

Sumario

Traslado a un centro penal de adultos al adquirir la mayoría de edad para reforzar el vínculo familiar.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 702-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del nueve de junio del año dos mil ocho.

"...En principio, y de conformidad con los art. 2, 7, 8, 9, 12, 27, 139 y 140 de la Ley de Justicia Penal Juvenil al joven M.G.C.G. le corresponde descontar su sanción en los Centros de Internamiento específicamente establecidos para los jóvenes sancionados con la ley de Justicia Penal Juvenil, razón por la cual su ubicación en el Centro Adulto Joven se encuentra conforme a la legislación vigente, toda vez que el joven ya cumplió la mayoría de edad, siendo importante que el joven reciba el abordaje técnico adecuado. Sin embargo, en el caso específico de M., vemos que su ubicación penitenciaria actual se encuentra afectando la relación y el vínculo afectivo con sus padres y demás familiares, toda vez que en virtud de la lejanía, la edad de los padres y las enfermedades que padecen les resulta difícil realizar la visita al joven en el Centro Adulto Joven, razón por la cual el joven plantea la posibilidad de ser trasladado a un Centro Penal de Adultos, específicamente al Centro Penal de Pérez Zeledón, ya que ello implicaría facilitarle a sus padres el traslado y poder el joven reforzar su vínculo afectivo.,,,). En virtud de lo expuesto, siendo que el joven M.C.G. manifiesta su deseo de ser trasladado, de que tal petición es respaldada por el Director del Centro Adulto Joven y que se encuentra con el aval del Lic Rodolfo Ledezma como director del Programa Institucional a fin de que el joven sea recibido en el Centro Penal de Pérez Zeledón, y dado que el art. 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles al indicar: "...Al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas al centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta..." (el resaltado es de la suscrita), autoriza los

traslados a Centros de Adultos cuando los joven cuentan con más de veintiún años, y siendo que este requerimiento legal el joven lo cumple toda vez que el pasado 16 de mayo del año en curso, el joven cumplió los 21 años de edad, no encuentra esta juzgadora oposición al traslado solicitado, y en aras de que el joven pueda fortalecer y mantener sus vínculos familiares y afectivos, es por lo que se autoriza el traslado de Centro Penal a efectos de que el joven continúe descontando su sanción de internamiento en un Centro Penal de Adultos, y siendo que a folio 890 existe el oficio del Lic. Rodolfo Ledezma en el cual indica que es factible la ubicación del joven en el Centro Penal de Pérez Zeledón, se autorización el traslado a ese Centro Penal ...”

Tema

Reubicación de Ámbitos Carcelarios en un Centro de Adultos

Sumario

El traslado del joven a otro centro penal de adultos no es necesario contar con la aprobación del privado de libertad.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 66-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil ocho.

“...Luego del análisis respectivo, y en forma unánime, lo procedente es confirmar lo resuelto. En primero lugar es cierto que este mismo Tribunal tuvo un caso similar, pero no se reprodujo tan claramente como lo queremos hacer el día de hoy. El artículo 6 de la LESPJ de forma alguna pone como requisito para el traslado de las personas adultas mayores de 21 años, que este sentenciadas, y que se encuentren descontando en el Centro de Adulto Joven, y que en tal caso NO necesita la voluntad del acusado. La voluntariedad NO es un elemento condicionante para que el Juzgador pueda resolver, es una facultad del Juez pero esta debe ser fundamentada, no solo por cuestiones de sobre población. En este caso vemos que el sentenciado, presenta una serie de problemas conductuales, actos violentos, agresiones y otros actos contra los otros privados de libertad. Es importante las labores que ha realizado en favor del lugar de su reclusión, pero se detalla en cada uno de los reportes en contra del sentenciado, que tiene 23 años de edad, que ha presentado todo este historial de problemas, razón por la que es hora de que tenga la oportunidad de estar con personas de su edad, y esperando que su comportamiento sea mejor, y sea adaptable a su nuevo lugar de reclusión. Quedan en el acto todas las partes debidamente notificadas...”

Tema

Reubicación de Ámbitos Carcelarios en un Centro de Adultos

Sumario

Facultad del Juez de ordenar el traslado de la persona sentenciada a un centro de adultos una vez cumplida la mayoría de edad. En aplicación del principio de justicia especializada los mismos sentenciados deben permanecer en un lugar distinto al que ocupan personas adultas.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 89-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas veinte de junio del dos mil ocho.

“...Luego de haber escuchado las manifestaciones de las partes, lo que se estima procedente es declarar sin lugar el recurso de la defensa en razón de que si bien, el artículo 140 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no establece una obligación de traslado del menor que cumpla la mayoría de edad, debe entenderse tal obligación, a la luz del principio de interés superior del niño y en protección de los menores que se encuentran en cumplimiento de sus sentencias en el centro penal juvenil, en virtud de que es inconveniente que un sentenciado que ya ha adquirido la mayoría de edad, se mantenga en convivencia con los menores. Igual ocurre en aplicación del principio de justicia especializada, de donde se infiere que los niños sentenciados deben permanecer en un lugar diferente al que ocupan los adultos, cuando estos han adquirido la mayoría de edad en el transcurso de su sentencia, debiendo ser trasladados al Centro Adulto Joven. En virtud de lo expuesto, se confirma en todos sus extremos la resolución venida en alzada, aparte de que en realidad, hay una falta de interés, por encontrarse el joven conforme en el centro penal actual y haberse solicitado expresamente, su no reenvío al Zurquí. En cuanto a la manifestación de que no está recibiendo tratamiento, se trata de una gestión que se deberá plantear ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y no por esta vía. De lo resuelto quedan en el acto notificadas las partes de forma oral. La realización de la audiencia queda respaldada en DVD...”

Tema

Reubicación de Ámbitos Carcelarios en un Centro de Adultos

Sumario

Para autorizar el traslado de un joven a un centro penal de adultos debe cumplir el joven el requerimiento legal de la edad.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 385-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintiocho de marzo del dos mil ocho.

“...Al hacer los cálculos correspondientes podemos determinar que los veintiún años de edad los cumple el sentenciado el 16 de mayo del 2008, contando a la fecha con veinte años de edad. En razón de lo anterior y por no reunir el joven el requisito legal de la edad para poder valorar y autorizar el traslado a un Centro Penal de Adultos a efectos de que termine de descontar su sanción penal juvenil es por lo que en este acto se procede a RECHAZAR la solicitud de traslado de Centro Penal, debiendo el joven continuar internado en el Centro Adulto Joven, lugar en el cual, de acuerdo a los preceptos de la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, es el Centro Penal que le corresponde descontar su sanción...”

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

2008

Tema

Se Amplia el plazo de la Sanción

Sumario

Juez tiene la facultad de ampliar el plazo ante ausencias del joven al Programa de Sanciones Alternativas.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 145-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del doce de febrero del año dos mil ocho.

“...Sin embargo, y dado que se reporta la ausencia a dos citas de las sesiones del Programa de Sanciones Alternativas, propiamente al Proceso Grupal, el cual tiene como objetivo la motivación al tratamiento, en cuanto al concepto y clasificación de las drogas de acuerdo a su condición legal, sus efectos, el concepto de adicción y las etapas de la adicción, considera esta juzgadora que no resulta oportuno por el momento y por dos ausencias, decretar el incumplimiento injustificado de la sanción alternativa, pero si es importante que el joven reponga esas sesiones a las que no asistió ya que se indica que el joven no ha analizado los temas que se tocaron en esas sesiones. Razón por la cual se ordena readecuar el plazo de la sanción, ampliando el plazo de la sanción en un mes a efectos de que el joven reponga las sesiones a las que se ausentó y por tanto el plazo de la sanción ya no vencería el 07 de junio del año 2008, sino el 07 de julio del año 2008, tomen nota las funcionarias del Programa de la ampliación realizada a efectos de que lo reporten en el próximo informe...”

Tema

Se Mantiene Sanción de Internamiento

Sumario

La resolución que mantiene la sanción de internamiento no tiene recurso.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 011-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero del dos mil siete

“...El tribunal resuelve por mayoría declarar inadmisibile el recurso por las siguientes razones; luego del análisis del expediente, la resolución venida enalzada y las argumentaciones de las partes, se concluye que la resolución que mantiene la orden de internamiento en centro penal carece de recurso, no se encuentra dentro de las resoluciones apelables a que alude el numeral 20 de la Ley de Ejecución de la sanción penal juvenil. En el presente asunto, se interpone por parte de la defensa del joven encartado un Incidente de cambio de sanción, que se declara sin lugar manteniéndose la sanción penal juvenil de internamiento en centro penal, considerándose por parte del Tribunal que no existe un gravamen irreparable desde el punto de vista procesal pues la defensa y el joven encartado pueden volver a solicitar el cambio de sanción el cualquier momento...”

Tema

Se Mantiene Sanción de Internamiento

Sumario

Cambio de Modalidad de la Sanción. Inadmisibilidad del recurso contra la resolución que rechaza el cambio de modalidad de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 17-2007 TRIBUNAL Superior PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintidós de enero del dos mil siete.

“...El voto de mayoría considera que el voto es inadmisibile, por cuanto no cumple con los requisitos del articulo 20 de la ley de ejecución de la sanción penal juvenil, es decir, no se encuentra dentro de la resoluciones sujeto de impugnación que establece la normativa, se trata de una resolución que corresponde a una revisión periodica [sic] del juez de ejecución donde se ordena mantener la sanción de internamiento, no se trata de ningún incidente, no se esta conociendo de ningún incidente, e igualmente el Tribunal considera que tampoco causa gravamen irreparable, por cuanto tal como lo dijo la representante del Ministerio Público se da una revisión periódica cada tres meses y en todo caso tiene también la parte interesada la posibilidad de interponer alguna acción en ese sentido, por lo que desde el punto de vista procesal pues no se considera que exista un gravamen irreparable y en ese sentido se mantiene la decisión que a venido en este tipo de asuntos, de la forma que a venido resolviendo el Tribunal de declarar la apelación inadmisibile...”

Tema

Se Mantiene Sanción de Internamiento

Sumario

Cumplimiento de la sanción. Modificación del centro de detención no implica cambio de modalidad de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 34-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete.

“...en el presente caso se advierte básicamente que la jurisprudencia a la que hace referencia el Ministerio Público, en relación a una eventual composición [sic] entre una medida privativa y una impositiva, no se ajusta a este caso, por cuanto la resolución dicatada [sic] que rola folio 470, de las ocho horas del veintinueve de junio del dos mil seis, en realidad lo que hace el Juez en esa oportunidad es una variación física donde el menor debía cumplir [sic] su internamiento, tanto así que cuando se dispone que el menor se interne en el centro, no se le da el egreso del centro de adulto joven, el mismo por el contrario es conducido al centro de desintoxicación por oficiales y custodios [sic] a fin de cersionarse [sic] de que el menor no se evada de la medida, lo que se dio en realidad fue una variación física, por lo que lleva a razón el Juez al considerar que se le debe abonar el período en el que estuvo en centro de adicción, por lo que procede confirmar la resolución, tal como lo hace este Tribunal...”

Tema

Se Mantiene Sanción de Internamiento

Sumario

Joven con sanción de internamiento domiciliario no se le autoriza participar en actividad social por no ser parte de la sanción impuesta.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 198-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos del quince de febrero del año dos mil ocho.

“...asimismo se le indica que deberá de permanecer estudiando en el Colegio Boston, y en caso de no cumplir con la actividad educativa, se procederá a revocar el permiso concedido para la actividad laboral, por lo que a la solicitud de participación en eventos de beneficencia se refiere, no se acoge la misma por tratarse de una actividad social, la cual no se encuentra contemplada en la sentencia condenatoria...”

Tema

Se Mantiene Sanción en Libertad

Sumario

EJECUCIÓN.

El incumplimiento de las condiciones debe ser sustancial y vulnerar el fin resocializador.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 003-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del ocho de enero del dos mil siete.

“...Si bien es cierto esto se verifica y el señor defensor así lo reconoce, en este caso particular el Tribunal estima de que puede darse un incumplimiento más formal que sustancial con vista a los fines del proceso; en efecto: en realidad el menor se fue a vivir a otra casa con su pareja pero dentro de la misma localidad donde reside su señora madre, cosa que consideramos es un derecho humano, es un adulto joven con derecho a aparearse cuando quiera y es muy razonable que lo haga fuera de la casa de su mamá. Lo cierto del caso es que no es tan importante la residencia fija como que se mantenga vinculado al proceso, esa es la esencia misma de la obligación de mantenerlo ubicable {...} Entonces esta condición sí bien es cierto se incumplió por parte del menor de manera formal, pareciera que no produjo un perjuicio importante o quizás ninguno al proceso mismo ni al fin resocializador. {...} Pareciera que son situaciones externas a la voluntad del menor, que lo hicieron salir de ese trabajo pero no dependía de él mantenerse allí, éste no sería un incumplimiento injustificado, amén que el menor manifiesta y no fue desmentido en la audiencia que se ha mantenido ocupado con otro tipo de actividades. En cuanto a estudiar en sanciones alternativas se puede derivar de la misma resolución que se impuso ésta en mayo del 2006, y sabemos que los cursos lectivos se inician en febrero, resulta atendible entonces que no pudiera inscribirse en el curso lectivo a ese momento. Es un incumplimiento pero no califica como necesariamente injustificado. {...} Con relación a la asistencia al tratamiento terapéutico, lo cierto es que si el menor afirma que no tenía recursos económicos suficientes para trasladarse hasta San Isidro del General es una razón atendible, la situación de un menor de edad que afirma

carece de recursos económicos, de financiamiento por parte de sus padres, y que no tiene un trabajo que le pueda sufragar un salario suficiente, debemos entender conforme al correcto entendimiento humano y la legislación costarricense que muy posiblemente no tiene dinero, en todo caso no se acredita por parte del Estado que él esté mintiendo en ese extremo{...} Así las cosas, si el Estado no acredita que el acusado incumplió las sanciones, debe interpretarse en su favor que las está cumpliendo. (el subrayado no es propio del original)..."

Tema

Se Mantiene Sanción en Libertad

Sumario

Cumplimiento de la sanción. Deber de analizar el cumplimiento de la sanción de forma integral.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 18-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veinticuatro de enero del dos mil siete.

"...más allá del simple formalismo de la ausencia de la persona menor de edad sentenciada a 3 citas como parte del abordaje socio educativo relacionado con la Libertad Asistida, en fechas 4 y 27 de julio y 16 de agosto(fol.262), respectivamente del año 2006, que recibía por medio del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil del Ministerio de Justicia, estableció que la finalidad de la sanción en este caso había sido cumplida, siendo que en el período respectivo de 2 años en que estuvo vigente la misma, como igualmente lo señala el informe del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil del Ministerio de Justicia a folio 263, no se ha tenido noticia de que el imputado haya incumplido con el resto de las condiciones establecidas en el plan reparador, ni que haya incurrido en alguna "conducta inadecuada", siendo que el juzgador de instancia resalta el hecho de que "...el joven ha mantenido una buena conducta, ha hecho esfuerzos por mantenerse trabajando, no ha dado problemas en su comunidad y tampoco se tiene conocimiento de que haya cometido algún delito, por lo que se tiene que cumplió con lo que el Juez de Sentencia concedió como alternativa...", e incluso también señala que aunque faltara el sentenciado a algunas citas, "...el joven siempre mantuvo contacto con el Programa de Sanciones Alternativas cumpliendo con varios programas educativos durante mucho tiempo, incluso estudiando sin tener una sanción que lo obligara a ello...". Así véase incluso que en informe citado del Programa de Sanciones Alternativas que es de fecha 4 de octubre del año anterior, y tomándose en cuenta que la sanción del imputado estaba únicamente vigente del 25 de octubre

del 2004 al 25 de octubre del 2006, el sentenciado "...en el mes de noviembre aceptó participar del encuentro Nacional de Redes de Apoyo al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, donde colaborará como guía con los participantes y donde se expondrá además el trabajo realizado en el Laboratorio de Cómputo...", todo lo cual proyecta a criterio del Tribunal un interés de colaboración más allá de los simples parámetros iniciales del plan de ejecución inicialmente planteado, y que denotan un legítimo interés de parte del sindicado por obtener "...su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad...", como reza el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en cuanto a los objetivos de la ejecución penal juvenil..."

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Deber del sentenciado de probar la justificación en caso de incumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 21-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil siete.

“...no es cierto que la premisa sea que una vez que se alega por parte del menor o de la defensa técnica que existe justificación, tenga el juzgador que comprobar que esto es así. No es un asunto reciente, desde que empezó la medida alternativa. En ningún momento se ha planteado solución alterna para cubrir estabilidad domiciliar ni laboral, tampoco se ha establecido cierto o justificado la situación del menor de edad y esto corresponde a quien lo alega y hasta el momento esto no ha sido así...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

El Juez debe explicar al joven sentenciado sobre el deber de cumplimiento de la sanción.

No ha lugar la excusa de no haber entendido dichos deberes.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 007-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del doce de enero del dos mil siete

“...el recurso planteado tiene un eje principal el de la fundamentación con respecto a la justificación que dio la persona menor de edad en las diferentes audiencias a las que se le convocó, no vimos si se constó que se le advirtiera en todo momento, pero en el apercibimiento que se hace en sede de ejecución y adaptación social sí consta que se le hace mención a las obligaciones a cumplir y se le insta que debe continuar siguiéndolas. No así se contempla un problema de comprensión en cuanto a obligatoriedad. Su justificación de no haber entendido en realidad la sanción que se le había impuesto resulta inverosímil y absurdo, nunca se detectó por parte de la defensa técnica, ni por el mismo joven que hubiera algún problema intelectual para que tuviera error o duda en cuanto a obligaciones a cumplir. Más aún en el informe rendido por el Ministerio de Justicia él mismo establece impedimentos para cumplir las condiciones. Cree el Tribunal que admitir una justificación tan burda sería abrir portillo para que cualquier persona pueda venir a decir en el futuro que no entendió...” (el subrayado no es propio del original)...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento. El juez no debe declarar la rebeldía sino revocar la sanción alternativa, porque la persona menor de edad sentenciada no justifica su incumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 29-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del nueve de febrero del dos mil siete.

“...En supuestos como este donde el menor es convocado a una audiencia oral para que indique las razones por las que ha incumplido la sanción alternativa, y el menor no se presenta, lo que corresponde no es decretar rebeldía ni ordenar la captura, sino revocar la sanción alternativa, porque el menor no justifica el incumplimiento. Esta justificación le corresponde únicamente al menor, es decir, corre por cuenta de él la carga de la prueba del incumplimiento, si él es convocado a la audiencia y no se presenta el juez no tiene más que revocar la sanción. Para otro tipo de citas si el menor no se presenta sí corresponde declararlo rebelde, por ejemplo si es para debate, para realizar algún medio de prueba, etc., pero en audiencias como ésta lo que corresponde es revocar la sanción como adecuadamente lo hizo el Juez de Ejecución Penal de Alajuela...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento. El juzgado debe dictar la rebeldía y no revocar la sanción. Cambio de criterio.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 071-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dieciséis de mayo del dos mil ocho.

“...efectivamente el Tribunal considera que la audiencia dispuesta por el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles debe realizarse salvo el caso de la jurisprudencia expuesta por las partes, que es cuando el joven fue citado y no quiere comparecer.... En el presente caso la joven no ha tenido conocimiento de la situación por lo que no ha podido decidir si asiste o no a la audiencia. El procedimiento establece claramente que en casos como éstos si la persona no responde a un llamado judicial procede su rebeldía y éste momento puede ser aprovechado para decidir sobre la audiencia que se requiere. En la resolución el A quo indica que se debería citar a la persona cuando es detenido para que actualice domicilio y nuevamente se convocada a la audiencia, se conviene en aclarar en éste momento, el Tribunal por unanimidad ordena que en el momento en que se captura a la joven se debería realizar la audiencia para que la joven justifique su incumplimiento y se proceda a resolver en forma inmediata lo precedente...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

No es posible obligar a una persona adulta a trabajar. El Joven decidió trabajar y no continuar con la orden de estudiar .

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 97-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas diez minutos del cuatro de julio del dos mil ocho.

“...Se declara con lugar el recurso de apelación. Es claro que si hay un incumplimiento. Pero para darse una prórroga tiene que darse un abandono del programa. El joven tuvo que dejar de estudiar para trabajar por la situación en que se encontraba. El joven para este momento es mayor de edad. No es posible que se obligue a un adulto a estudiar. El otro aspecto importante para revocar la resolución, es que el joven a tenido una buena respuesta para cumplir con la sanción impuesta. La sanción penal juvenil ha cumplido sus objetivos. En cuanto a las ausencias, las misma fueron justificadas. El joven ha tenido una buena respuesta social, y es otro elemento que tiene este Tribunal para rechazar la sanción impuesta, dejándola incolumne [sic] ...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Deber de analizar el incumplimiento en forma integral.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 106-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho.

“...ya que incumplió efectivamente las citas que le han sido señaladas, el Tribunal puede valorar en forma integral sobre el incumplimiento de la sanción, esta obligado a valorar todas la situaciones así como se ha valorado en otras audiencias para determinar si se trata de un incumplimiento reiterado. Si el imputado tuvo algún problema para cumplir con las citas debió comunicarlo al juzgado de previo y no con posterioridad. Por las razones expuestas se confirma la resolución. De lo resuelto quedan en el acto notificas todas las partes de forma oral...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Necesidad de realizar audiencia para poder dictar el incumplimiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 123-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidós de agosto del dos mil ocho.

“...analizados los argumentos, el tribunal revoca la resolución que ordena el internamiento del joven por lo siguiente: en este asunto al menor se le dictó una sanción no privativa de libertad y al ser citado no compareció, se investiga y se determina que fue citado por medio de una vecina y también, por medio de su madre en otra oportunidad, quien dijo que no vivía en esa casa el menor. Ante ello, el juzgado hace el cambio de sanción y ordena el internamiento. Ya este tribunal ha indicado que existe un derecho de audiencia que es una forma de garantizarle al joven el debido proceso, lo cual debió hacer el a quo. El tribunal no comparte la jurisprudencia del Tribunal de Casación en el sentido de que se trata de un resabio inquisitivo, pues no se trata de obligar al menor a pronunciarse sino a darle la oportunidad de hacerlo. De ahí que procede revocar a fin de que las razones que aporte el joven en caso de que desee pronunciarse sean valoradas por el a quo para dictar su resolución. Debe dictar la nueva resolución un juez de ejecución distinto a la Licda. Villalobos. Cuando el menor no es localizado, ya se ha indicado por parte de este tribunal, que lo correspondiente es declarar la rebeldía para poder escucharle. Es todo...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Obligación de la audiencia oral. Incomparecencia del sentenciado citado, no impide su realización y resolución del caso.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 399-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y veinte minutos del nueve de abril del dos mil ocho.

“...La finalidad de la audiencia era escuchar al joven para establecer si el incumplimiento informado tenía justificación o era injustificado. Tal y como se indicó la audiencia oral no se lleva a cabo por ausencia del joven al no presentarse a la audiencia esto a pesar de que en ambas ocasiones se le cito personalmente y conocía de la realización de las audiencias. El Tribunal Superior Penal Juvenil ha sido claro en indicar sobre la responsabilidad del joven, la salvaguarda de la defensa del sentenciado al señalarle audiencia oral y ante la incomparecencia del joven la potestad del juzgador de resolver lo que corresponda. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior Penal Juvenil en el voto 136-06 del primero de setiembre del 2006...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Obligación de la audiencia oral. Incomparecencia del sentenciado citado, no impide su realización y resolución del caso.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 537-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del cinco de mayo del dos mil ocho.

“...la ejecución, significa que el menor con sentencia condenatoria firme "debe"- no es una opción- cumplir con la sanción impuesta, mismas que en la inmensa mayoría de los casos suponen la imposición de sanciones alternas socioeducativas que parten del mantenimiento del sujeto en libertad con una serie de l condiciones; siendo que si el sujeto en forma injustificada no cumple con la misma el administrador de justicia- en este caso esta autoridad- tiene la obligación de variar la misma por un internamiento, ante la imposibilidad demostrada del sujeto de cumplir con la sanción alterna. No se debe perder de vista que previo a la imposición de la sanción, el menor contó durante el proceso seguido en su contra, con todas las garantías legales procesales correspondientes, no logrando demostrar su inocencia, todo lo contrario, se acreditó la comisión de un tipo penal lesivo de bienes jurídicos fundamentales establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual indefectiblemente llevaba aparejada la presencia de personas ofendidas con dicho actuar delictivo; por consiguiente, debe responder ante tal lesión, ante la sociedad; amén de que en el caso en particular el sustento del internamiento, sea, la limitación de la libertad del joven en cuestión resulta consecuencia directa del incumplimiento de la sanción impuesta...”

Tema

Se Modifica Sanción de Libertad Asistida a Internamiento en un Centro Especializado

Sumario

Basta con que se incumpla una de las órdenes de orientación y supervisión para que se decrete el incumplimiento de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 113-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil ocho.

“...Luego del análisis de los argumentos de las partes y el caso en concreto con vista en el expediente, llega el Tribunal a la determinación que corresponde confirmar la resolución apelada. Lamentablemente para nosotros y para el imputado nosotros no podemos más allá de lo que nuestro corazón ve que una persona incumpla su oportunidad de no ir a la cárcel no podemos ir más allá de lo que señala la ley. La ley no indica que deban cumplirse todas las ordenes basta con que incumpla una de ellas para que sea suficiente para que se de la aplicación subsidiaria de la medida. Nada hacemos con que haya cumplido con todo lo demás que siga vivienda con su madre, asista a la terapia y estudie, si resulta que incumple con lo más importante que es no molestar y perturbar a la víctima que es una niña menor de edad que cada vez se ve revictimizada de los hechos que sucedieron. Que lástima que no se presentó la oportunidad de irse a vivir con su hermana anteriormente de molestar a la chiquita ofendida. Nosotros tenemos por claro que esos hechos han ocurrido porque no se han señalado como falsos ni siquiera, es lamentable que usted no haya aprovechado de esa oportunidad en lugar de tener que estar privado de libertad. A veces uno tiene que afrontar este tipo de situaciones para aprovechar las oportunidades que se le dan en la vida. La defensa puede presentar el recurso nuevamente ante la A quo para evitar que usted continúe molestando a esta chiquita, por ahora más allá de lo que nosotros quisiéramos, hubiera sido mejor que no molestara a la menor aún cuando viviera cerca porque esa era una orden que se le dio y va a tener que afrontar las consecuencias de algo que usted pudo abstenerse de hacerlo...”

Tema

Se Modifican Libertad Asistida

Sumario

La Libertad Asistida con su programa impuesto en sentencia, no impide al juez a obligar al joven a participar de otros programas educativos que sean necesarios por parte del Programa de Sanciones Alternativas (PSAA).

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 296-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas cuatro minutos del treinta de enero del dos mil ocho.

“...en realidad cuando se hace una lectura de los dos informes que presenta el Programa de Sanciones Alternativas, se logra determinar que no existe un incumplimiento de la sanción que se le impuso en sentencia, que es una libertad asistida y las ordenes de orientación y supervisión de mantener un domicilio fijo y abandonar el trato con el ofendido, lo cual hasta el momento no ha incumplido, sin embargo si existe una preocupación por parte del Programa, en cuanto que la cosa no esta bien, es decir el Programa en su abordaje nota que usted esta teniendo problemas sociales, familiares 'y la idea del abordaje es que usted trate de aprovecharlo para cambiar su vida, usted fue condenado por varios delitos, tres robos agravados, un robo simple y dos amenazas agravadas y por estos fue condenado a cuatro años de internamiento con el beneficio de la libertad asistida de la que goza, la idea del abordaje es que usted cambie este comportamiento desviado que venía dando, en Limón efectivamente el ambiente es muy difícil, pero en Limón también vive gente muy decente, así como también vive gente que tiene problemas con la ley, usted decide de que lado estar. Por otra parte, en su sanción no esta la orden de mante.nerse [sic] estudiando, pero el estudio es una situación que debería considerar para sb futuro, porque ahorita [sic] para cualquier trabajo están pidiendo como requisito mínimo el bachillerato, usted a penas esta sacando el título áe [sic] escuela, y si quiere conseguir un trabajo honrado para ganarse la vida, lo más conveniente sería que continúe estudiando hasta sacar el bachillerato porque lo va a necesitar. El tener un trabajo estable tal vez es más duro, pero

definitivamente es mejor que robarle las cosas a los demás, a gente que posiblemente le ha costado hacerse de esas cosas...”

Tema

Órdenes de Orientación y Supervisión

Sumario

Obligación del sentenciado de informar sobre la circunstancia que impide cumplir con la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 505-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de agosto del dos mil siete.

“...En realidad usted debió haber iniciado el cumplimiento de su sanción el 15 de noviembre de 2006 y es hasta el 05 de julio de 2007 que usted empieza a cumplir, ósea ha tenido un incumplimiento de 9 meses, según sus manifestaciones usted no se presentó por problemas de salud. usted tiene que aprender que no solo es importante tener una justificación sino informara, porque Usted esta cumpliendo una sentencia impuesta por un juez por haber cometido un delito. usted no Informó nada, simple y sencillamente tuvo sus circunstancias y no informo nada, al haber cometido un delito usted esta bajo control y este control lo lleva el Programa, gracias a Dios usted ha decidido cambiar de camino y ha logrado hacer conciencia, porque el camino delictivo solo lo lleva a la cárcel, a un hospital o a la tumba. usted tiene problemas de adicción en lo que tiene que trabajar es sacándole provecho al Programa. En virtud de que existe un informe en el cual se Indica que usted esta cumpliendo es que esta juzgadora le daré una única oportunidad, usted tiene que cumplir una sanción y es usted quien decide si la cumple en libertad o me obliga a hacerla cumplir en un centro...”

Tema

Suspensión de la Ejecución de la Sanción

Sumario

Se ordena suspensión de la ejecución de la sanción hasta que el joven quede en libertad.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 704-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con quince minutos del nueve de junio del dos mil ocho.

“...Para la resolución del presente asunto se tienen los informes presentado por los profesionales del equipo técnico del Programa de Sanciones Alternativas de fechas 14 de marzo del 2008 (folio 160) y 2 de mayo del 2008 (folio 182) en los cuales indican que el joven se mantuvo en cumplimiento de la asistencia al programa de sanciones alternativas hasta el 26 de marzo del año curso, siendo que para la siguiente cita, el 16 de abril ya no se presento y que el joven ingresó al CAI de San José el 7 de abril del 2008. Según constancia de folio 176, tenemos que la auxiliar de este Juzgado converso con el auxiliar V. R. del Juzgado Penal de Hatillo quien informo que al joven Ramirez Montalbán se le había dictado una prisión preventiva por tres meses, la cual vencía el 4 de junio del 2008, encontrándose detenido en el CAI de San José. Y mediante llamada telefónica realizada el 9 de junio de los corrientes, el mismo auxiliar V. R. indica que al joven R. M. se le prorrogó la prisión preventiva por tres meses más, es decir, hasta el 9 de junio del 2008. Considera la suscrita juzgadora que a tenor de la información existente en autos lo que corresponde en la especie es ordenar la suspensión de la ejecución de la sanción que nos ocupa, ello por cuanto tal y como se desprende de las constancias citadas, y de la información que brinda el Programa de Sanciones Alternativas, el joven se mantuvo cumpliendo con la sanción hasta que fue detenido por una causa como adultos y existe por el momento para el joven R. M. una imposibilidad material de continuar con el cumplimiento de la libertad asistida, razón por la cual se ordena LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCION IMPUESTA consistente en una Libertad Asistida y Ordenes de Orientación y Supervisión, hasta tanto el joven recupere su libertad. Siendo que una vez que B. R. recupere su libertad, deberá presentarse al programa de sanciones alternativas a retomar el

cumplimiento de la sanción alternativa impuesta por el Juzgado Penal Juvenil...”

Tema

Suspensión total de la Ejecución de la Sanción

Sumario

Se suspende la ejecución de la sanción hasta que se defina la situación jurídica como persona adulta.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 243-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las siete horas diez minutos del veintidós de febrero del año dos mil ocho..

“...Él artículo 125 de la Ley 7576, Ley Penal Juvenil establece que la medida de libertad asistida, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social. En relación con el presente caso podemos concluir que dado que el joven actualmente se encuentra detenido, por medio de que se le decretó prisión preventiva, esto en virtud de que supuestamente cometió un delito penal, en su condición de adulto, esta situación hace que materialmente se imposibilite seguir cumpliendo con las condiciones establecidas para el instituto de la Libertad Asistida, por esta razón se suspende la ejecución de la misma hasta tanto se defina su situación jurídica como adulto. Una vez resuelta la misma se procederá a fijar una audiencia oral para entrar a conocer si se dio incumplimiento en las condiciones fijadas a este joven...”

Tema

Suspensión total de la Ejecución de la Sanción

Sumario

Se ordena suspensión de la ejecución de la sanción hasta que el joven quede en libertad.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 380-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil ocho.

“...en realidad analizando los informes y las constancias que constan dentro del expediente, no podemos hablar de que usted tenga alguna ausencia injustificada por que el procedimiento en el Programa establece que las Citas deben ser dadas quince días y vemos en este caso que las citas fueron dadas durante tres días seguidos, siendo que a la cita del 16 de enero usted si se presentó, por otra parte en cuanto a el hecho de que se presentó retraso a la cita, al tratarse de una sanción que a penas esta dando inicio, resulta válida su justificación de que no sepa donde queda el lugar, cuales son los bus es que tenga tomar, el horario de estos o el tiempo que duran hasta el Programa y vemos que efectivamente existió un interés suyo por iniciar el cumplimiento ya que se presentó con puntualidad a las citas posteriores y es por esto que se mantiene la sanción y se le hace ver que en cuanto a su domicilio es importante que lo informe al Programa, mientras usted mantenga un domicilio no va a haber ningún problema siempre y cuando no fuera un lugar que le impida o dificulte cumplir con su sanción, esto tampoco quiere decir que usted no pueda cambiarse de domicilio, usted puede hacerlo siempre y cuando informe al Programa su nuevo domicilio, por otra parte y dado que usted se encuentra detenido con una prisión preventiva se procede a suspender la ejecución de la sanción hasta que usted recupere su libertad, es importante que usted si entienda que en el momento en que salga debe presentarse de inmediato al Programa para reiniciar el cumplimiento, porque el programa o este despacho por algún motivo se entera que usted esta en libertad y no se ha presentado se le puede decretar el incumplimiento injustificado y ordenar la ejecución de la sanción principal. Por tanto, se mantiene la sanción de libertad asistida y ordenes de orientación y supervisión, y en este momento se suspende la

ejecución de la sanción de libertad asistida y ordenes de orientación y supervisión hasta el momento...”

Tema

Unificación de Penas

Sumario

Procede unificación parcial de las sanciones.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 111-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas quince minutos del primero de agosto del dos mil ocho.

“...es por ello que luego del análisis correspondiente se llega a la conclusión de que si es posible la aplicación de la unificación parcial de las penas en ésta materia, por ello se declara con lugar la apelación interpuesta, se ordena la unificación de las dos últimas sanciones impuestas al imputado, debiendo el Juez A quo llevar a cabo el cómputo respectivo para efectos de la aplicación de la libertad anticipada así como cualquier otro beneficio penitenciario que proceda de conformidad con la legislación vigente. Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones. Inicialmente hablaremos del marco jurídico que a juicio del Tribunal constituye el soporte legal que permite la unificación parcial. El artículo 2 del Código Procesal Penal establece la obligación que tiene el Juez de hacer una interpretación restrictiva de las disposiciones legales que coarten la libertad de las personas, prohibiéndose la interpretación analógica salvo en los casos en que favorezca [sic] al imputado, integrado que fuera con el artículo 54 de ese mismo cuerpo legal, vemos que vemos que el Tribunal que dicta la última resolución puede de oficio unificar las penas cuando se hayan dictado varias sentencias condenatorias contra una misma persona, no existiendo la prohibición de que se de una unificación parcial. De igual forma el Voto de la Sala que ha sido invocado, tampoco exige ningún otro requisito al respecto, es decir, basta con que existan dos o más sentencias y que no medie otra sentencia entre ellas para que proceda la unificación. Finalmente, el artículo 76 del Código Penal, que regula lo relacionado con los requisitos respectivos para la aplicación del concurso retrospectivo, permite establecer que en el caso particular se cumple perfectamente con los requisitos para efectos de la unificación de las penas, de ahí que corresponde declarar con lugar el recurso de apelación a efectos de garantizar

los derechos del menor sentenciado. La normativa tanto internacional como nacional relacionada con las personas menores de edad establece un norte de acción tendiente a la aplicación de la pena privativa de libertad como última ratio y al acceso a beneficios penitenciarios en aras de la aplicación del principio educativo y la resocialización como uno de los fines fundamentales de aplicación de la normativa penal juvenil, de ahí que en el presente asunto corresponde revocar la resolución apelada y en su lugar, se declara con lugar por cumplirse con los requisitos en el caso concreto, el Incidente de Unificación de Penas interpuesto por la defensa, de las dos últimas sentencias que han recaído en su contra, correspondientes a un Proceso Abreviado donde se le impone al joven una sanción de Nueve años de internamiento por el delito de Homicidio, resolución del 23 de enero del dos mil ocho y a una sentencia por Tentativa de Robo Agravado donde se le impone un total de cuatro años de prisión, en resolución del 14 de enero del 2008, habiéndose constatado que no hay ninguna otra sentencia entre éstas dos...”

Tema

Recursos

Sumario

Término del recurso de apelación. Cuando se resuelve oralmente el término de tres días inicia en el acto. El recurso presentad contando como fecha la notificación por fax es extemporáneo.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 23-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de enero del dos mil siete.

“...se lleva a cabo la audiencia la Juez resuelve en el acto y en forma oral le comunica a las partes su decisión, concretamente la declaratoria del incumplimiento injustificado y ordena en ese momento la ejecución de la sanción principal. Esta resolución como tal se le notifica a las partes vía oral en ese mismo momento, de manera que todas las partes de acuerdo a las reglas de oralidad quedan notificadas el 12 de diciembre. Es a partir de este momento que empieza a correr el término para el recurso de apelación. Ya posteriormente la notificación que se hace vía fax el 13 de diciembre en donde se le pone en conocimiento en forma escrita a ambos abogados sobre lo resuelto por la Juez de Ejecución es un simple reporte de la resolución original que había sido notificada el día anterior, de manera que para efecto del cómputo de los días con que contaban las partes para presentar el recurso sería a partir del 12 de diciembre, con lo cual el último día para presentar el recurso era el 15 de diciembre y en ese sentido el Tribunal interpreta que el recurso de apelación es extemporáneo y en esos términos se resuelve, tomándose en cuenta básicamente de acuerdo a las reglas de oralidad que las partes quedan notificadas en el acto, como sucedió en esta oportunidad...”

Tema

Recursos

Sumario

Ulterior fijación de pena no admite el recurso sin agotar la segunda instancia que prevee la ley.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 0092-2007 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. San José, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de enero del dos mil siete.

“...Mediante resolución de las diez horas del dieciocho de setiembre dos mil seis (folios 396 a 405), el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José decreta el incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas y ordena el cumplimiento de la sanción de internamiento en Centro Especializado. De la anterior resolución, la defensa técnica del imputado de manera simultánea presentó recurso de apelación (folios 408 a 414) y a su vez recurso de casación (folio 420 a 426). El Tribunal Penal Juvenil, por resolución de las ocho horas del diecisiete de octubre de dos mil seis (folio 427) remitió el proceso al Tribunal de Casación Penal. Este Tribunal, en el voto 2006-1203 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil seis (folios 431 a 433) declaró que el competente para conocer del recurso interpuesto lo era el Tribunal Penal Juvenil. Por su parte, el Tribunal Penal Juvenil, por resolución de las once horas del siete de diciembre de dos mil seis (folio 441 a 442) declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmado lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena y devolviendo el expediente a la oficina de origen. El Juzgado de Ejecución de la pena, por resolución de las ocho horas cuarenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil seis (folio 443) emplaza a las partes en relación con el recurso de casación (folios 420 a 426) planteado por la defensa. SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO. De conformidad con la anterior reseña, el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José decretó el incumplimiento de la sanción alternativa por parte del sentenciado Masís Mejías, ordenando el cumplimiento de la Sanción de Internamiento en Centro Especializado. La Defensa Pública recurre

la decisión del Juzgado de Ejecución de la Pena, pero lo hace a través de dos vías distintas. Por un lado plantea recurso de apelación y simultáneamente el recurso de casación. Luego de plantearse el respectivo conflicto de competencia, esta Cámara, mediante voto 2006-1203 determinó que "... tratándose de ulteriores fijaciones de pena, las partes y demás interesados pueden presentar, primeramente, la revocatoria con apelación en subsidio (o sólo la apelación), resultando que, entonces y sólo entonces, las partes que resulten desfavorecidas por la decisión de segunda instancia, quedan facultadas para interponer el recurso de casación. Dicho de otro modo, tratándose concreta y específicamente de las resoluciones 'que constituyan ulterior fijación de pena' no se puede admitir el recurso de casación per saltum, es decir, sin agotar antes la segunda instancia que prevé la ley". En el mismo sentido la Corte Plena en el artículo IV de la sesión No: 33 del 30 de octubre de dos mil seis, resolvió que de conformidad con la Ley de Ejecución, el legislador estableció expresamente el recurso de apelación, con la posibilidad de que el interesado acuda en casación cuando no se encuentre satisfecho con lo resuelto por la segunda instancia. De lo anterior se colige que la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José, únicamente tenía los recursos de revocatoria (ante el mismo juzgado) y apelación ante el Tribunal Penal Juvenil. Eso sí, lo resuelto por el Tribunal Penal Juvenil podía ser recurrido ante la vía de casación. Sin embargo, la parte únicamente presentó el recurso de apelación contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena y se conformó con lo resuelto por el Tribunal Penal Juvenil. De allí que el recurso planteado resulte inadmisibile y así se declara..."

Tema

Voto Relevante (Detención en Audiencia)

Sumario

Posibilidad de dictar medida cautelar en Ejecución de la Pena.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 11212-2003 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las diecisiete horas con treinta minutos del treinta de septiembre del dos mil tres.

“...IV.- Ahora bien, al hacerse la remisión al Código Procesal Penal, la que también se sustenta en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se observa que, dentro de las normas generales de los recursos, se encuentra el artículo 429 según el cual, la resolución, respecto de la cual se podría interponer recurso de casación, no será ejecutada durante el plazo para recurrir. A su vez, el artículo 450 establece que, si como producto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el Tribunal de Casación ordenará directamente la libertad. V.- Partiendo de lo anterior se tiene que, en el caso concreto, no se ha lesionado el derecho a la libertad del amparado como lo afirma la recurrente en vista de que, tal y como se desprende de la normativa señalada, la resolución mediante la cual se ordenó la sustitución de la sanción de internamiento, no se encontraba firme hasta después de transcurrido el término legalmente establecido para la interposición de cualquier recurso de casación en su contra, que en este caso es de quince días. De esta manera y a pesar de que la resolución que sustituyó la sanción de internamiento, ordenó la libertad asistida del amparado, lo cierto del caso es que la misma no podía ser ejecutada inmediatamente sino hasta después de que pasara el plazo para recurrir, ello por disposición legal, con lo cual, no lleva razón la recurrente en su alegato. VI.- Ahora bien, también alega la recurrente que en caso de que se interpusiera el recurso de casación, se podría lesionar la libertad del amparado por cuanto probablemente no se ordenaría su libertad hasta que se resolviera el recurso de casación. Sin embargo, en cuanto a este extremo considera la Sala que tampoco lleva razón la recurrente ya que, tal y como lo establece el propio artículo 429 del Código

Procesal Penal, mientras se tramite el recurso, no se podrá ejecutar la resolución y además porque el artículo 450 de ese cuerpo normativo establece que, en todo caso, una vez resuelto el recurso, si por éste debe cesar la prisión del imputado, así será dispuesto y se ordenará inmediatamente la libertad, con lo cual, la decisión descansa en el Tribunal que conoce del recurso y es, en definitiva, propia de legalidad ordinaria.” En el caso concreto el Juez de Ejecución de la Pena aduce que dispuso el internamiento del menor como medida cautelar en la resolución de las 14:00 horas del 12 de agosto del 2003, por lo que no es cierto que se haya ordenado la ejecución de una sanción que no está firme. En consecuencia, debe esta Sala determinar si la imposición de la medida cautelar de internamiento en la fase de ejecución penal juvenil lesiona o no el derecho a la libertad personal del amparado. IV.- El Juez de Ejecución de la Pena, en la resolución impugnada, determinó que el amparado incumplió injustificadamente la sanción alternativa que se le impuso en sentencia y en el mismo acto dispuso su internamiento para asegurar el resultado del proceso y el cumplimiento de la sanción, con fundamento en el artículo 58 de la ley penal juvenil (folio 166). A juicio de la Sala no se ha producido una restricción ilegítima del derecho a la libertad personal del amparado porque la resolución judicial que la dispone está debidamente fundamentada. Las razones que expuso el Juez son: que el menor no ha dado muestra de compromiso con el cumplimiento de la sanción, pues fue remitido a la audiencia convocada a fin de determinar si se incumplió la pena alternativa impuesta luego de haber sido declarado rebelde y ejecutada su captura. Además, que no tiene domicilio conocido ni cuenta con el apoyo de sus padres. En cuanto al eventual domicilio que manifiesta tener, el amparado no dio una dirección precisa, dice que es el de una tía materna, sin embargo da apellidos diferentes a los de su madre y cuando se le confrontó con esa situación no sabe dar motivo ni explicación alguna, razones por las cuales el Juzgador estima que es falso. El Juez de Ejecución de la pena fundamenta su decisión en el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, que establece la posibilidad de ordenar la detención provisional en caso de que exista riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (sentencia número 171-97 y 4836-99) la última en lo conducente señala: “ El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida prorrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo.” A juicio de este Tribunal lleva razón el recurrido cuando afirma que procede el internamiento como medida cautelar en la fase de ejecución penal en cuando ya existe una sentencia firme declaratoria de responsabilidad penal, si fundadamente el Juez de Ejecución Penal expone las razones por las cuales estima que el menor de edad no se someterá al proceso. El hecho de que simultáneamente se haya interpuesto Recurso de Casación contra la resolución

que ordena el cambio de sanción por incumplimiento, con el efecto suspensivo que le otorga la ley, no lesiona derecho fundamental alguno del amparado, pues existe una resolución judicial debidamente razonada que así lo dispone. Por lo anterior, estima la Sala que el recurso debe ser declarado sin lugar...”

Tema

Voto relevante (Unificación de Penas)

Sumario

Análisis de la procedencia de la unificación de Penas. Concurso real retrospectivo.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 3193-1995 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las quince horas con seis minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

"...EL AMBITO TEMPORAL DEL CONCURSO REAL: Ahora bien, surge otra interrogante: ¿cuál es la limitación temporal del concurso real? para así determinar cuáles delitos serán considerados como parte de éste y cuáles podrán ser descontados a partir de allí a fin de fijar la pena final que el corresponde al acusado en un momento determinado, pues como se dijo no se computan todas las condenas recaídas en la vida del delincuente. Para resolver el problema entonces será necesario partir del hecho de que un mismo agente ha cometido varios delitos sobre los que no ha recaído sentencia alguna. Son estos y sólo estos delitos los que participarán del concurso real, fijándose el límite temporal del concurso por la fecha de la primera sentencia dictada, respecto de la cual serán unificadas las penas por los delitos cometidos con anterioridad. Así, los demás delitos cometidos antes de esta sentencia pero que no habían sido juzgados aun, serán parte del concurso aun cuando las sentencias recaigan después." Hasta aquí, nos encontramos dentro de los supuestos del concurso material y su penalidad, que encuentra en la figura del concurso material retrospectivo, una forma de corregir, con efectos retroactivos, la penalidad de hechos integrantes del concurso real que fueron juzgados por distintos tribunales, no obstante suponerse que debieron ser objeto de un único pronunciamiento, cuando dicha penalidad dispuesta separadamente, exceda los límites del artículo 76. Para proceder a dicha unificación, es independiente el que el acusado haya o no descontado alguna o algunas de las penas que integran el concurso, porque la unificación debe hacerse partiendo de la idea - o suposición- de que el Tribunal que debió conocer de todos los delitos en concurso es a quien corresponde efectuar la adecuación partiendo, para su fijación, de la fecha de imposición de la primera de las

sentencias integrantes y del monto de pena en ella estipulado, aunque haya sido impuesta por otro Tribunal, y a partir de esa fecha, efectuar el cómputo de todas las restantes a unificar, en cuya operación no podrá sobrepasarse el límite de cincuenta años, por más que la suma individual de cada una supere en mucho dicho período, de modo que será este último Tribunal el que en definitiva señalará la fecha de inicio y de conclusión de la totalidad de las penas unificadas, convirtiéndola en una sola y que nunca podrá sobrepasar del límite de tiempo señalado. Por ello es ante este Tribunal último, cuando haya unificado las penas, ante quien deberán plantearse las incidencias que respecto de la pena, su cómputo o su ejecución, e inclusive respecto del descuento a aplicarse, según lo estipulado por el artículo 55 del Código Penal se tenga, aspecto este último de especial relevancia, porque las penas han sido unificadas, han sido convertidas por imperio de ley en una sola, aunque hayan sido dictadas por tribunales diferentes, de modo que las solicitudes de autorización y aplicación del descuento respecto de penas, no deben dirigirse a cada Tribunal que las impuso, sino al que correspondió su unificación, porque sólo así puede partirse de un único parámetro y una única fecha de inicio y de cumplimiento de la pena a efectos de calcular el descuento y en consecuencia, la fecha de cumplimiento de la condena con aplicación de dicho beneficio. La solicitud aislada y la aplicación del descuento en forma aislada a cada una de las penas impuestas, significa un desconocimiento de la unificación que ha operado de la totalidad y dificulta enormemente los cálculos, creándose una confusión tal que en muchos casos puede traducirse en una extensión del plazo de condena que legalmente le corresponde descontar a una persona determinada. Para ello, el Instituto Nacional de Criminología, debe velar por llevar en la forma más actualizada y completa posible, la información de las penas impuestas y de las unificaciones realizadas en favor de una determinada persona reclusa [sic], a fin de orientar en forma correcta las solicitudes de concesión y aprobación del descuento correspondiente. Illo. [sic]- Existe, sin embargo, otra restricción, la pena de prisión no puede sobrepasar, en un determinado período en la vida de un sujeto condenado, del límite dicho, aspecto éste que ha sido fortalecido por esta Sala, que se refiere al artículo 51 del Código Penal y el límite que en él se establece a la duración de la pena de prisión, que permite adecuar" las penas que ha de cumplir un individuo en un determinado momento de su vida, a fin de que no puedan sobrepasar el límite de duración de la pena de prisión, establecido por el legislador en cincuenta años. Según se analizará en detalle, la interpretación que de dicho numeral ha hecho este Tribunal, implica pues que existe otra vía para lograr que las penas de prisión impuestas a un determinado sujeto, no puedan significar que en un determinado momento, alguien pueda estar condenado a cumplir penas que superen los cincuenta años. Se trata de una adecuación" de penas por delitos y sentencias que no tienen entre sí relación alguna, ni posibilidad de unificación a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales, o bien de un grupo de sentencias que entran en concurso material retrospectivo entre sí, y cuya unificación ya se dio, en su relación con otras sentencias que resultan ajenas a esos presupuestos y que, o se están descontando ya o no se han descontado aún. Hablamos de la interpretación que de los alcances

del numeral 51 citado ha dado la Sala y que, siguiendo la voluntad expresa del legislador, ha permitido la creación", por desprenderse así de la voluntad legislativa, de la posibilidad de adecuación de las penas, cuando éstas, pese a que no estén entre sí en relación concursal alguna, en los términos expuestos, impliquen que en su cumplimiento, por ser penas sucesivas, se pueda llegar en un determinado momento, a que una persona, por el total de penas impuestas y que le falten por descontar, sobrepase en cuanto a estas últimas, los cincuenta años. Así, los supuestos de esta adecuación son: a) encontrarse la persona condenada y descontando pena anterior o teniendo penas con descuento pendiente y b) serle impuesta en ese momento una o varias penas, en una o varias sentencias posteriores, por delitos cometidos con posterioridad a la imposición de las sentencias que descuenta o cuyo cumplimiento está pendiente, monto de pena que, sumado a lo que resta por descontar de la sentencia o sentencias anteriores, excede el término de los cincuenta años. Procede en consecuencia la adecuación" de que habla la Sala según la interpretación del artículo 51, con relación al artículo 40 constitucional, si la pena impuesta sumada a lo que falta al imputado por descontar de la pena que sufre en ese momento, más las que aún no ha descontado, superen los cincuenta años de prisión, de modo que el descuento sucesivo que de ellas se hiciera, implicaría la imposición de una pena cuya duración y dimensiones sobrepasan el límite impuesto por el legislador y constituyen una violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Constitución Política. Esta interpretación debe ser así, aunque ello pudiera eventualmente implicar que el acusado no llegue a descontar efectivamente algunas de las penas impuestas, pero es el precio que ha de pagarse al tenerse en cuenta el respeto de la dignidad humana y la prohibición de penas perpetuas, inhumanas o degradantes, como lo constituye de hecho una prolongada estadía en prisión. Este es el sentido dado por la sentencia 2865-92 citada a la adecuación" de que hablamos, en donde la Sala, interpretando los alcances del numeral 51, consideró: Ilo.- El artículo 51 del Código Penal fija el límite máximo de la pena de prisión en veinticinco años.(Actualmente ese límite está establecido en cincuenta años). El Tribunal recurrido estima que ese máximo lo es respecto a la fijación que debe hacerse al resolver cada caso en particular y cuando exista un problema concursal, con aplicación de las reglas que lo regulan, sin poder pasarse de veinticinco años, de manera tal, que si entre los diversos delitos que se le imputan a una persona, no se presenta un problema de aquella índole, la fijación de la pena, sumada a otras que tenga pendientes, si puede pasar del límite que como máximo fijó el legislador en el señalado artículo 51. Al comentar la regla en análisis, el legislador, en la exposición de motivos al Código Penal, señaló: Se establece que el límite máximo de ambas -se refiere a la pena de prisión y a las medidas de seguridad de internamiento- es de 25 años, ya que la Constitución Política elimina todo tipo de pena indeterminada. A ese respecto cabe observar que se ajusta a las exigencias actuales en materia rehabilitadora. La posibilidad de una pena que exceda ese límite de tiempo es negativa para el interno y funesta, por lo mismo, para sus perspectivas futuras. Penas de cuarenta y cinco años son una muerte en vida y son pocos, por no decir ninguno, el que las ha podido soportar." El permitir que en un determinado momento una persona pueda estar

condenada a cumplir más de veinticinco años de prisión, conlleva a dejar sin valor alguno la fijación del máximo que el legislador hizo en el artículo 51 del Código Penal. Por entender que las penas de larga duración no conllevan solución alguna al problema delictivo que sufre la comunidad y por el contrario, atentan gravemente contra la finalidad rehabilitadora que se le ha fijado a las sanciones restrictivas de la libertad, es que se fijó en veinticinco años el máximo de duración de la pena de prisión, independientemente de si se da o no un concurso de delitos al momento de hacer dicha fijación...”

Tema

Voto relevante (Unificación de Penas)

Sumario

Adecuación de Pena. Corresponde al Tribunal de Ejecución de la Pena el cálculo de las penas impuestas en sentencia.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 03927-2004 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las ocho horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril del dos mil cuatro.

“...SOBRE LA ADECUACIÓN DE PENAS. Existe, sin embargo, otra forma de lograr que la pena de prisión no puede sobrepasar, en un determinado período en la vida de un sujeto condenado, del límite dicho, aspecto éste que ha sido fortalecida por esta Sala, y que se refiere al artículo 51 del Código Penal y el límite que en él se establece a la duración de la pena de prisión, que permite «adecuar» las penas que ha de cumplir un individuo en un determinado momento de su vida, a fin de que no puedan sobrepasar el límite de duración de la pena de prisión, establecido por el legislador en cincuenta años. Según se analizará en detalle, la interpretación que de dicho numeral ha hecho este Tribunal, implica pues que existe otra vía para lograr que las penas de prisión impuestas a un determinado sujeto, no puedan significar que en un determinado momento, alguien pueda estar condenado a cumplir penas que superen los cincuenta años. Se trata de una «adecuación» de penas por delitos y sentencias que no tienen entre sí relación alguna ni posibilidad de unificación a tenor de lo dispuesto por el artículo 54 del Código Procesal Penal, o bien de un grupo de sentencias que entran en concurso material retrospectivo entre sí, y cuya unificación ya se dio, en su relación con otras sentencias que resultan ajenas a esos presupuestos y que, o se están descontando ya o no se han descontado aún. Hablamos de la interpretación que de los alcances del numeral 51 citado ha dado la Sala y que, siguiendo la voluntad expresa del legislador, ha permitido la «creación», por desprenderse así de la voluntad legislativa, de la posibilidad de adecuación de las penas, cuando éstas, pese a que no estén entre sí en relación

concurral alguna, en los términos expuestos, impliquen que en su cumplimiento, por ser penas sucesivas, se pueda llegar en un determinado momento, a que una persona, por el total de penas impuestas y que le falten por descontar, sobrepase en cuanto a estas últimas, los cincuenta años. Así, los supuestos de esta adecuación son: a) encontrarse la persona condenada y descontando pena anterior o teniendo penas con descuento pendiente y b) serle impuesta en ese momento una o varias penas, en una o varias sentencias posteriores, por delitos cometidos con posterioridad a la imposición de las sentencias que descuenta o cuyo cumplimiento está pendiente, monto de pena que, sumado a lo que resta por descontar de la sentencia o sentencias anteriores, excede el término de los cincuenta años. Procede en consecuencia la «adecuación» de que habla la Sala según la interpretación del artículo 51, con relación al artículo 40 constitucional, si la pena impuesta sumada a lo que falta al imputado por descontar de la pena que sufre en ese momento, más las que aún no ha descontado, superen los cincuenta años de prisión, de modo que el descuento sucesivo que de ellas se hiciera, implicaría la imposición de una pena cuya duración y dimensiones sobrepasan el límite impuesto por el legislador y constituyen una violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Constitución Política. Esta interpretación debe ser así, aunque ello pudiera eventualmente implicar que el acusado no llegue a descontar efectivamente algunas de las penas impuestas, pero es el precio que ha de pagarse al tenerse en cuenta el respeto de la dignidad humana y la prohibición de penas perpetuas, inhumanas o degradantes, como lo constituye de hecho una prolongada estadía en prisión. Este es el sentido dado por la sentencia 2865-92 de las quince horas y tres minutos del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos, a la «adecuación» de que hablamos, en donde la Sala, interpretando los alcances del numeral 51, consideró: "...II.- El artículo 51 del Código Penal fija el límite máximo de la pena de prisión en veinticinco años.(Actualmente ese límite está establecido en cincuenta años). El Tribunal recurrido estima que ese máximo lo es respecto a la fijación que debe hacerse al resolver cada caso en particular y cuando exista un problema concursal, con aplicación de las reglas que lo regulan, sin poder pasarse de veinticinco años, de manera tal, que si entre los diversos delitos que se le imputan a una persona, no se presenta un problema de aquella índole, la fijación de la pena, sumada a otras que tenga pendientes, si puede pasar del límite que como máximo fijó el legislador en el señalado artículo 51. Al comentar la regla en análisis, el legislador, en la exposición de motivos al Código Penal, señaló: "Se establece que el límite máximo de ambas -se refiere a la pena de prisión y a las medidas de seguridad de internamiento- es de 25 años, ya que la Constitución Política elimina todo tipo de pena indeterminada. A ese respecto cabe observar que se ajusta a las exigencias actuales en materia rehabilitadora. La posibilidad de una pena que exceda ese límite de tiempo es negativa para el interno y funesta, por lo mismo, para sus perspectivas futuras. Penas de cuarenta y cinco años son una muerte en vida y son pocos, por no decir ninguno, el que las ha podido soportar". (...) El permitir que en un determinado momento una persona pueda estar condenada a cumplir más de veinticinco años de prisión, conlleva a dejar sin valor alguno la fijación del máximo que el legislador hizo en el artículo 51 del Código Penal. Por

entender que las penas de larga duración no conllevan solución alguna al problema delictivo que sufre la comunidad y por el contrario, atentan gravemente contra la finalidad rehabilitadora que se le ha fijado a las sanciones restrictivas de la libertad, es que se fijó en veinticinco años el máximo de duración de la pena de prisión, independientemente de si se da o no un concurso de delitos al momento de hacer dicha fijación...". Aunque el antecedente citado hace referencia al límite de veinticinco años, debe recordarse que actualmente el artículo 51 establece ese límite en cincuenta años. Tenemos entonces que existen dos parámetros para «ajustar» las penas de prisión, logrando que ésta no supere la duración efectiva de cincuenta años: 1) La primera es de índole penal estrictamente, en el sentido de que resulta de la existencia de un concurso real de delitos, sea actual o en su forma retrospectiva, de manera que no puede imponerse de la suma de todas las penas impuestas a los delitos que entran en concurso, penas que sobrepasen el triple de la mayor impuesta y, en ningún caso, superen el monto superior al señalado. Esta regla, proviene del numeral 76 del Código Penal y procesalmente hablando encuentra su regulación en el artículo 54 del Código Procesal Penal. 2) La segunda forma de lograr que la pena no sobrepase los cincuenta años, está constituida precisamente por la aplicación de la disposición legislativa que establece el límite máximo que ha de tener la pena de prisión que en un determinado momento deba cumplir una persona, y que se extrae de lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal, con relación al artículo 40 de la Constitución Política, y en cuya aplicación, para «adecuar» las penas de que se trate, no nos encontramos frente a supuestos de concurso de delitos, sino de penas pendientes de descuento que convergen en un determinado momento y que significan entre todas que lo pendiente por descontar sobrepasa el límite máximo señalado por la ley. Ambos supuestos constituyen pues, un «doble ajuste», representan dos caminos distintos, frente a supuestos distintos, por los cuales se llega a la consecuencia de que la pena de prisión no supere los cincuenta años, en la primera en cuanto al monto total de pena impuesta, y en el segundo en cuanto al monto total de pena a descontar efectivamente, en un determinado momento de la vida del condenado. Ello podría implicar eventualmente, que ante la concurrencia de varias penas, respecto de algunas haya primero de procederse a su unificación, por encontrarse entre sí en concurso material, y una vez unificadas, haya de procederse a su «adecuación» con relación a otras sentencias pendientes de descontarse, o bien que se están descontando, tomando de estas últimas, lo que le resta al imputado por cumplir y no lo ha cumplido, porque el límite de duración de la pena de prisión se debe tomar de lo que efectivamente ha de descontar un sujeto en un determinado momento, marcado dicho momento por la existencia de sentencias pendientes de descuento y la imposición de nuevas penas de prisión, de modo que ha de tomarse en cuenta para el cálculo del límite máximo lo que falta por descontarse, más las penas nuevas impuestas. Con ello se pretende alcanzar el objetivo de política criminal adoptado por el legislador, de no permitir que una persona condenada a pena de prisión, puede estar en un momento determinado, obligada a cumplir más de cincuenta años de prisión. III . En conclusión, si el recurrente estima que en su caso procede la adecuación de penas, ello deberá plantearlo ante el Tribunal de Ejecución de la

Pena, órgano jurisdiccional competente para atender todo lo referente a la fijación y modificación de las condiciones del proceso ejecutivo (artículos 453 párrafo primero, y 458 inciso a. del Código Procesal Penal), así como para realizar el cómputo definitivo de la pena para establecer la fecha de su cumplimiento y liquidación efectiva (artículo 460 *ibid*). Por lo expuesto, procede desestimar el recurso." III.- Consideraciones que son aplicables al presente caso, pues no existe motivo para variar el criterio vertido en la resolución parcialmente transcrito. En consecuencia, al no corresponderle a esta Sala determinar el correcto cómputo de la pena en el caso concreto del amparado, en atención a la fecha en que fueron cometidos los delitos por los que se le sentenció y la normativa vigente en ese momento -que son extremos propios de ser discutidos en la sede penal-, y al amparo de la sentencia transcrita parcialmente, lo procedente es desestimar el recurso, como en efecto se dispone..."

Índice General

ACUSACIÓN EN AUSENCIA	2
PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN EN AUSENCIA	2
<i>VOTO N° 596-2008 Sala Constitucional. San José, a las catorce horas con cuatro minutos del dieciséis de enero del dos mil ocho.</i>	2
DEROGACIÓN DEL ART. 305 DEL C.P. SOBRE LA RESISTENCIA AGRAVADA.	4
DEROGACIÓN DEL ART. 305 DEL C.P. SOBRE LA RESISTENCIA AGRAVADA.	4
APLIACIÓN DEL ART. 304 DEL C.P. SOBRE EL DELITO DE ATENTADO.	4
<i>VOTO N° 457-2008 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las quince horas con cinco minutos del veintiséis de mayo del dos mil ocho.</i>	4
DEROGACIÓN DEL ART. 305 DEL C.P. SOBRE LA RESISTENCIA AGRAVADA.	5
DEROGACIÓN DEL ART. 305 DEL C.P. SOBRE LA RESISTENCIA AGRAVADA.	5
APLIACIÓN DEL ART. 304 DEL C.P. SOBRE EL DELITO DE ATENTADO.	5
<i>VOTO N° 558-2008 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas del dieciocho de junio del dos mil ocho.</i>	5
PRUEBA	6
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN POR OMISIÓN DE INCORPORAR PRUEBA ESENCIAL.	6
<i>VOTO N° 394-1999(ver 487-2006 TCP, 790-2006 TCP) TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las doce horas del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.</i>	6
PRUEBA	7
- DECLARACIÓN DE UN TESTIGO QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO POR MEDIO DE TERCEROS	7
<i>VOTO N° 668-2002 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil dos.</i>	7
PRUEBA	8
- DECLARACIÓN DE UN TESTIGO QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO POR MEDIO DE TERCEROS.	8
-TESTIGOS REFERENCIALES.	8
<i>VOTO N° 676-2003 SALA TERCERA. San José, a las diez horas con quince minutos del siete de agosto del dos mil tres.</i>	8
PRUEBA	9
- DECLARACIÓN DE UN TESTIGO QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO POR MEDIO DE TERCEROS.	9
-TESTIGOS REFERENCIALES.	9
<i>VOTO N° 1233-2005 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil cinco.</i>	9
PRUEBA	10
- DECLARACIÓN DE UN TESTIGO QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO POR MEDIO DE TERCEROS.	10
-TESTIGOS REFERENCIALES.	10
<i>VOTO N° 554-2004 SALA TERCERA. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro.</i>	10
PRUEBA	12
-VÍCTIMA.....	12
- DECLARACIÓN EN JUICIO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD.	12
- VEROSIMILIDAD Y CONGRUENCIA DEL RELATO.	12
<i>VOTO N° 180-2004 SALA TERCERA. San José, a las diez horas y cuarenta minutos del cinco de marzo del dos mil cuatro.</i>	12
PRUEBA	13

- VERACIDAD DEL RELATO DE UN TESTIGO	13
<i>VOTO N° 190-2005 SALA TERCERA. San José, a las las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.</i>	13
PRUEBA	14
-VALORACIÓN DE LOS MEDIO DE PRUEBA.....	14
-ÍDONEIDAD DE LA PRUEBA	14
<i>VOTO N° 509-2006 SALA TERCERA. San José, a las nueve horas con treinta minutos del dos de junio del dos mil seis.</i>	14
PRESCRIPCIÓN.....	15
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN.....	15
<i>VOTO N° 100-2008 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del primero de abril del dos mil ocho.</i>	15
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	16
EJECUCIÓN.	16
DEBER DE APERCIBIR AL JOVEN SOBRE LOS DEBERES DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.	16
NO A LUGAR LA EXCUSA DE NO HABER ENTENDIDO DICHS DEBERES.	16
<i>VOTO N° 007-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del doce de enero del dos mil siete</i>	16
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	17
INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. EL JUEZ NO DEBE DECLARAR LA REBELDÍA SINO REVOCAR LA SANCIÓN ALTERNATIVA, PORQUE EL MENOR NO JUSTIFICA SU INCUMPLIMIENTO.	17
<i>VOTO N° 29-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del nueve de febrero del dos mil siete.</i>	17
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	18
INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO. EL JUZGADO DEBE DICTAR LA REBELDÍA Y NO REVOCAR LA SANCION.	18
<i>VOTO N° 071-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dieciséis de mayo del dos mil ocho.</i>	18
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	19
NO ES POSIBLE OBLIGAR A UNA PERSONA ADULTA A TRABAJAR. EL JOVEN DECIDIÓ TRABAJAR Y NO CONTINUAR CON LA ORDEN DE ESTUDIAR	19
<i>VOTO N° 97-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas diez minutos del cuatro de julio del dos mil ocho.</i>	19
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	20
DEBER DE ANALIZAR EL INCUMPLIMIENTO EN FORMA INTEGRAL.	20
<i>VOTO N° 106-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho.</i>	20
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	21
NECESIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA PARA PODER DICTAR EL INCUMPLIMIENTO.	21
<i>VOTO N° 123-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidós de agosto del dos mil ocho.</i>	21

SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	22
SENTENCIADO DEBIDAMENTE CITADO EL JUEZ DEBE RESOLVER. ANTE LA INCOMPARENCIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.	22
<i>VOTO N° 399-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y veinte minutos del nueve de abril del dos mil ocho.....</i>	22
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	23
SENTENCIADO DEBIDAMENTE CITADO EL JUEZ DEBE RESOLVER. ANTE LA INCOMPARENCIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.	23
<i>VOTO N° 537-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del cinco de mayo del dos mil ocho.</i>	23
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	24
BASTA CON QUE SE INCUMPLA UNA DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN PARA QUE SE ORDENE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.....	24
<i>VOTO N° 113-2008 Tribunal SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil ocho.</i>	24
CESE DE LA SANCIÓN	26
OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.....	26
<i>VOTO N° 88-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del quince de junio del dos mil siete.</i>	26
CESE DE LA SANCIÓN	27
CESE DE LA SANCIÓN. EL CESE DE LA SANCIÓN OPERA LUEGO DEL TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO. EL INCUMPLIMIENTO DEBE DECRETARSE TRANSCURRIDO DICHO.	27
<i>VOTO N° 180-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veinte de diciembre del dos mil siete.....</i>	27
CESE DE LA SANCIÓN	28
LA LEY NO CONTEMPLA CESE ANTICIPADO DE LA SANCIÓN, SALVO CUANDO EL JUEZ DETERMINE QUE LA SANCIÓN PERDIÓ SENTIDO.	28
<i>VOTO N° 069-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del nueve de mayo del dos mil ocho.....</i>	28
CESE DE LA SANCIÓN	29
CESE POR FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO . NO SE REQUIERE INVESTIGAR MUERTE PARA DAR ARCHIVO AL EXPEDIENTE.....	29
<i>VOTO N° 83-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las doce horas quince minutos del trece de junio del dos mil ocho.....</i>	29
CESE DE LA SANCIÓN	31
CESE POR CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.....	31
<i>VOTO N° 238-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas quince minutos del veinte de febrero del año dos mil ocho.</i>	31
CESE DE LA SANCIÓN	32
CESE POR IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.	32
<i>VOTO N° 263-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diecisiete horas con quince minutos del veintisiete de febrero del dos mil ocho.</i>	32
CESE DE LA SANCIÓN	34

CESE POR MUERTE DEL IMPUTADO.	34
<i>VOTO N° 285-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de marzo del dos mil ocho.</i>	34
CESE DE LA SANCIÓN	35
DISTINCIÓN ENTRE INTERNAMIENTO EN CENTRO HOSPITALARIO Y EL INTERNAMIENTO EN UN CENTRO CARCELARIO, PARA EFECTOS DE TOMAR EN CUENTA LOS PERÍODOS DESCONTADOS PRODUCTO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.	35
<i>VOTO N° 779-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veinticinco de junio del dos mil ocho.</i>	35
COMPUTO DE PENAS.....	37
HASTA QUE EL JUEZ SE PRONUNCIE SOBRE EL CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE LAS SANCIONES DEBERÁ ENTENDERSE COMO TAL Y NO PODRÁ COMPUTARSE EL TIEMPO CUMPLIDO DE LA PRIMERA SANCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA SANCIÓN.	37
<i>VOTO N° 086-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas cinco minutos del dieciséis de junio del dos mil ocho.</i>	37
COMPUTO DE PENAS.....	38
APLICACIÓN EL ARTICULO 55 CÓDIGO PENAL. LA REDUCCIÓN DE LOS MONTOS IMPUESTOS EN SENTENCIA SE REALIZAN RESPECTO AL CÁLCULO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN Y NO EN LA FECHA DE CUMPLIMIENTO CON DESCUENTO.	38
<i>VOTO N° 741-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del trece de junio del dos mil ocho.</i>	38
DETENCIÓN EN AUDIENCIAS	40
FACULTAD DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE ORDENAR LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DONDE SE ORDENA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA.	40
<i>VOTO N° 058-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veinticinco de abril del dos mil ocho.</i>	40
INCIDENTE DE QUEJA	41
VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. OBLIGACIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO DE INFORMAR AL JOVEN SOBRE SU DERECHO DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DURANTE EL TRÁMITE DE UNA CAUSA ADMINISTRATIVA, CONSIGNANDO SI EL JOVEN COMPRENDIÓ SUS DERECHOS.	41
<i>VOTO N° 528-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con treinta minutos del treinta de agosto del dos mil siete.</i>	41
INCIDENTE DE QUEJA	43
FUNCIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN ADULTO JOVEN . PLAZO DE SUSPENSIÓN DE INGRESO DE VISITAS A UN CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL.	43
<i>VOTO N° 246-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y veinticinco minutos del veintidós de febrero del año dos.</i>	43
INCIDENTE DE QUEJA	44
CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONOCIDO COMO "AISLAMIENTO".	44
<i>VOTO N° 262-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil ocho.</i>	44
INCIDENTE DE QUEJA	45
FACULTAD DEL JUZGADO PENAL DE IMPONER MEDIDA CAUTELAR A UNA PERSONA SOBRE PROHIBICIÓN DE VISITAR UN CENTRO PENAL.....	45
<i>VOTO N° 366-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas del veinticinco de marzo del dos mil ocho.</i>	45
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SEGURIDAD	47

MEDIDAS DE AISLAMIENTO PARA SALVAGUARDAR LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DEL JOVEN, NO TIENE CARÁCTER PERMANENTE.	47
<i>VOTO N° 847-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil siete.</i>	47
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SEGURIDAD	48
MEDIDAS DE AISLAMIENTO. DEBER DEL CENTRO DE CUMPLIR CON LAS REGLAS MÍNIMAS DE NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE PRIVADOS DE LIBERTAD.....	48
<i>VOTO N° 253-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas con treinta minutos del veintiséis de febrero del dos mil ocho.</i>	48
MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN	49
MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN.....	49
<i>VOTO N° 219-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas treinta y siete minutos del dieciocho de febrero del dos mil ocho.</i>	49
MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO A LIBERTAD ASISTIDA	50
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE LA PENA. EL JUEZ DEBE RESOLVER EL INCIDENTE DE INMEDIATO Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE PODRÍA DIFERIR LA RESOLUCIÓN PARA EL TERCER DÍA.	50
<i>VOTO N° 49-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas y treinta minutos del treinta de marzo del año dos mil siete.</i>	50
MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO A LIBERTAD ASISTIDA	51
CAMBIO DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, POR UNA SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA POR EL PLAZO FIJADO EN LA SANCIÓN PRINCIPAL.	51
<i>VOTO N° 459-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas veinte minutos del dieciocho de abril del dos mil ocho.</i>	51
MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO A LIBERTAD ASISTIDA	52
PARA OTORGAR CAMBIO DE SANCIÓN, LA SANCIÓN DEBE DE HABER CUMPLIDO LA FUNCIÓN SOCIOEDUCATIVA.	52
<i>VOTO N° 911-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil ocho.</i>	52
MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO A LIBERTAD CONDICIONAL	54
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA LJPJ, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.	54
<i>VOTO N° 409-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con cincuenta minutos del siete de abril del dos mil ocho.</i>	54
MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO A LIBERTAD CONDICIONAL	56
REQUISITOS PARA OTORGAR A LIBERTAD CONDICIONAL.	56
<i>VOTO N° 378-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las once horas con quince minutos del veinticinco de marzo del dos mil ocho.</i>	56
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	58
LA INCOMPARECENCIA DEL JOVEN SENTENCIADO DEBIDAMENTE CITADO NO IMPIDE A LA JUEZA RESOLVER. NNO SE VULNERA EL DERECHO A SER OÍDO.	58
<i>VOTO N° 50-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete.</i>	58
MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LIBERTAD	60
FACULTAD DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE REALIZAR ULTERIOR MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.....	60
<i>VOTO N° 084-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del dieciséis de junio del dos mil ocho.</i>	60

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE LA SANCIÓN POR ERROR MATERIAL.....	61
JUEZA REALIZA CORRECCIÓN DE FECHA DE FINALIZACIÓN DE SANCIÓN. ERROR MATERIAL QUE NO CAUSA AGRAVIO.	61
<i>VOTO N° 115-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas diez minutos del primero de agosto del dos mil ocho.....</i>	<i>61</i>
PERMISOS ESPECIALES	62
PERMISO DE SALIDA PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREGA DE PREMIOS. ESTA CUMPLE CON LOS OBJETIVOS DEL ARTICULO 8 DE LA LEJP.....	62
<i>VOTO N° 602-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del diecisiete de septiembre del dos mil siete.</i>	<i>62</i>
PERMISOS ESPECIALES	63
EN LA APLICACIÓN DE LOS FINES DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL SE OTORGA PERMISO DE SALIDA TRANSITORIA PARA QUE EL JOVEN ASISTA AL OFICIOS RELIGIOSOS DE UN FAMILIAR.....	63
<i>VOTO N° 606-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las once horas con cuarenta minutos del veinte de mayo del dos mil ocho.....</i>	<i>63</i>
PLAN DE EJECUCIÓN	64
DEBER DE INFORMAR AL SENTENCIADO A PARTIR DE CUANDO DEBE PRESENTARSE AL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS.	64
EL PLAN DE EJECUCIÓN ES CONOCIDO POR EL SENTENCIADO DESDE EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	64
<i>VOTO N° 012-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas diez minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.....</i>	<i>64</i>
PLAN DE EJECUCIÓN	65
READECUACIÓN DEL PLAN DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL. MODIFICAR EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO AÚN EXTENDIENDO LA FECHA DEL CESE DE LA SANCIÓN NO CONSTITUYE UNA ALTERACIÓN DE LA SANCIÓN EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, SI DICHA MODIFICACIÓN SE HACE PARA QUE REPONGA CITAS A LAS QUE SE AUSENTÓ SIN DEBIDA JUSTIFICACIÓN.	65
<i>VOTO N° 120-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del veintisiete de agosto del dos mil siete.</i>	<i>65</i>
PLAN DE EJECUCIÓN	66
INTERNAMIENTO DOMICILIAR, NO HAY JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA QUE EL JOVEN ASISTA AL CULTO RELIGIOSO.....	66
<i>VOTO N° 618-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas con catorce minutos del veinte de septiembre del dos mil siete.....</i>	<i>66</i>
PLAN DE EJECUCIÓN	68
OBLIGATORIEDAD DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE BRINDAR ATENCIÓN TÉCNICA A LOS SENTENCIADOS.	68
<i>VOTO N° 447-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del quince de abril del dos mil ocho.</i>	<i>68</i>
PRESCRIPCIÓN.....	70
TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.	70
<i>VOTO N° 24-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil siete.</i>	<i>70</i>
PRESCRIPCIÓN.....	71
CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA UNIDAD ENTRE PENAS PARA EFECTOS DE CALCULAR EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.	71
<i>VOTO N° 44-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas del dieciséis de marzo del dos mil siete.</i>	<i>71</i>

PRESCRIPCIÓN.....	72
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. INACTIVIDAD DE LAS PARTES. INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN	72
<i>VOTO N° 66-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del once de mayo del dos mil siete.</i>	72
PRESCRIPCIÓN.....	73
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO, CONVOCADA INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 29 Y 30 DE LA LESPJ.	73
<i>VOTO N° 119-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de Agosto del dos mil siete.</i>	73
PRESCRIPCIÓN.....	74
EL DICTADO DEL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. DEBER DE TOMAR EN CUENTA PARA LA PRESCRIPCIÓN EL PLAZO DE LA LIBERTAD ASISTIDA Y NO EL PLAZO DEL INTERNAMIENTO.	74
<i>VOTO N° 0100-2008 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del primero de abril del dos mil ocho.</i>	74
REUBICACIÓN DE ÁMBITOS CARCELARIOS EN UN CENTRO DE ADULTOS.....	77
TRASLADO DE JOVEN SENTENCIADO A UN CENTRO DE ADULTOS. JUSTIFICACIÓN.	77
<i>VOTO N° 20-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS DEL VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL SIETE.</i>	77
REUBICACIÓN DE ÁMBITOS CARCELARIOS EN UN CENTRO DE ADULTOS.....	79
TRASLADO A UN CENTRO PENAL DE ADULTOS AL ADQUIRIR LA MAYORÍA DE EDAD PARA REFORZAR EL VINCULO FAMILIAR.....	79
<i>VOTO N° 702-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del nueve de junio del año dos mil ocho.</i>	79
REUBICACIÓN DE ÁMBITOS CARCELARIOS EN UN CENTRO DE ADULTOS.....	81
EL TRASLADO DEL JOVEN A OTRO CENTRO PENAL DE ADULTOS NO ES NECESARIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD.	81
<i>VOTO N° 66-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil ocho.</i>	81
REUBICACIÓN DE ÁMBITOS CARCELARIOS EN UN CENTRO DE ADULTOS.....	82
FACULTAD DEL JUEZ DE ORDENAR EL TRASLADO DE LA PERSONA SENTENCIADA A UN CENTRO DE ADULTOS UNA VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA LOS MISMOS SENTENCIADOS DEBEN PERMANECER EN UN LUGAR DISTINTO AL QUE OCUPAN PERSONAS ADULTAS.	82
<i>VOTO N° 89-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas veinte de junio del dos mil ocho.</i>	82
REUBICACIÓN DE ÁMBITOS CARCELARIOS EN UN CENTRO DE ADULTOS.....	83
PARA AUTORIZAR EL TRASLADO DE UN JOVEN A UN CENTRO PENAL DE ADULTOS DEBE CUMPLIR EL JOVEN EL REQUERIMIENTO LEGAL DE LA EDAD.	83
<i>VOTO N° 385-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintiocho de marzo del dos mil ocho.</i>	83
SE AMPLIA EL PLAZO DE LA SANCIÓN.....	84
JUEZ TIENE LA FACULTAD DE AMPLIAR EL PLAZO ANTE AUSENCIAS DEL JOVEN AL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS.	84
<i>VOTO N° 145-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del doce de febrero del año dos mil ocho.</i>	84

SE MANTIENE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO	85
EJECUCIÓN.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
LA RESOLUCIÓN QUE MANTIENE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO NO TIENE RECURSO.	85
<i>VOTO N° 011-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero del dos mil siete</i>	85
SE MANTIENE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO	86
CAMBIO DE MODALIDAD DE LA SANCIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA EL CAMBIO DE MODALIDAD DE LA SANCIÓN.	86
<i>VOTO N° 17-2007 TRIBUNAL Superior PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintidós de enero del dos mil siete</i>	86
SE MANTIENE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO	87
CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. MODIFICACIÓN DEL CENTRO DE DETENCIÓN NO IMPLICA CAMBIO DE MODALIDAD DE LA SANCIÓN.	87
<i>VOTO N° 34-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete</i>	87
SE MANTIENE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO	88
JOVEN CON SANCIÓN DE INTERNAMIENTO DOMICILIARIO NO SE LE AUTORIZA PARTICIPAR EN ACTIVIDAD SOCIAL POR NO SER PARTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA.	88
<i>VOTO N° 198-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos del quince de febrero del año dos mil ocho</i>	88
SE MANTIENE SANCIÓN EN LIBERTAD.....	89
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEBE SER SUSTANCIAL Y VULNERAR EL FIN RESOCIALIZADOR.	89
<i>VOTO N° 003-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del ocho de enero del dos mil siete</i>	89
SE MANTIENE SANCIÓN EN LIBERTAD.....	91
CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. DEBER DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DE FORMA INTEGRAL.	91
<i>VOTO N° 18-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veinticuatro de enero del dos mil siete</i>	91
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	93
DEBER DEL SENTENCIADO DE PROBAR LA JUSTIFICACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.	93
<i>VOTO N° 21-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil siete</i>	93
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	94
EL JUEZ DEBE EXPLICAR AL JOVEN SENTENCIADO SOBRE EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.	94
NO HA LUGAR LA EXCUSA DE NO HABER ENTENDIDO DICHOS DEBERES.....	94
<i>VOTO N° 007-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del doce de enero del dos mil siete</i>	94
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	95
INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. EL JUEZ NO DEBE DECLARAR LA REBELDÍA SINO REVOCAR LA SANCIÓN ALTERNATIVA, PORQUE LA PERSONA MENOR DE EDAD SENTENCIADA NO JUSTIFICA SU INCUMPLIMIENTO.	95
<i>VOTO N° 29-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del nueve de febrero del dos mil siete</i>	95

SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	96
INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. EL JUZGADO DEBE DICTAR LA REBELDÍA Y NO REVOCAR LA SANCIÓN. CAMBIO DE CRITERIO.	96
<i>VOTO N° 071-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dieciséis de mayo del dos mil ocho.</i>	96
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	97
NO ES POSIBLE OBLIGAR A UNA PERSONA ADULTA A TRABAJAR. EL JOVEN DECIDIÓ TRABAJAR Y NO CONTINUAR CON LA ORDEN DE ESTUDIAR	97
<i>VOTO N° 97-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas diez minutos del cuatro de julio del dos mil ocho.</i>	97
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	98
DEBER DE ANALIZAR EL INCUMPLIMIENTO EN FORMA INTEGRAL.	98
<i>VOTO N° 106-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho.</i>	98
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	99
NECESIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA PARA PODER DICTAR EL INCUMPLIMIENTO.	99
<i>VOTO N° 123-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidós de agosto del dos mil ocho.</i>	99
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	100
OBLIGACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL. INCOMPARECENCIA DEL SENTENCIADO CITADO, NO IMPIDE SU REALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.	100
<i>VOTO N° 399-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y veinte minutos del nueve de abril del dos mil ocho.</i>	100
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	101
OBLIGACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL. INCOMPARECENCIA DEL SENTENCIADO CITADO, NO IMPIDE SU REALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.	101
<i>VOTO N° 537-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del cinco de mayo del dos mil ocho.</i>	101
SE MODIFICA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA A INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO	102
BASTA CON QUE SE INCUMPLA UNA DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN PARA QUE SE DECRETE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.	102
<i>VOTO N° 113-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil ocho.</i>	102
SE MODIFICAN LIBERTAD ASISTIDA.....	103
LA LIBERTAD ASISTIDA CON SU PROGRAMA IMPUESTO EN SENTENCIA, NO IMPIDE AL JUEZ A OBLIGAR AL JOVEN A PARTICIPAR DE OTROS PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE SEAN NECESARIOS POR PARTE DEL PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS (PSAA).	103
<i>VOTO N° 296-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas cuatro minutos del treinta de enero del dos mil ocho.</i>	103
ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN	105

OBLIGACIÓN DEL SENTENCIADO DE INFORMAR SOBRE LA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDE CUMPLIR CON LA SANCIÓN	105
<i>VOTO N° 505-2007 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de agosto del dos mil siete.</i>	105
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	106
SE ORDENA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN HASTA QUE EL JOVEN QUEDE EN LIBERTAD.	106
<i>VOTO N° 704-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con quince minutos del nueve de junio del dos mil ocho.</i>	106
SUSPENSIÓN TOTAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	108
SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN HASTA QUE SE DEFINA LA SITUACIÓN JURÍDICA COMO PERSONA ADULTA.	108
<i>VOTO N° 243-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las siete horas diez minutos del veintidós de febrero del año dos mil ocho.</i>	108
SUSPENSIÓN TOTAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	109
SE ORDENA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN HASTA QUE EL JOVEN QUEDE EN LIBERTAD.	109
<i>VOTO N° 380-2008 JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil ocho.</i>	109
UNIFICACIÓN DE PENAS	111
PROCEDE UNIFICACIÓN PARCIAL DE LAS SANCIONES.	111
<i>VOTO N° 111-2008 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas quince minutos del primero de agosto del dos mil ocho.</i>	111
RECURSOS	113
TÉRMINO DEL RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO SE RESUELVE ORALMENTE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS INICIA EN EL ACTO. EL RECURSO PRESENTAD CONTANDO COMO FECHA LA NOTIFICACIÓN POR FAX ES EXTEMPORÁNEO.	113
<i>VOTO N° 23-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de enero del dos mil siete.</i>	113
RECURSOS	114
ULTERIOR FIJACIÓN DE PENA NO ADMITE EL RECURSO SIN AGOTAR LA SEGUNDA INSTANCIA QUE PREVEE LA LEY.	114
<i>VOTO N° 0092-2007 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. San José, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de enero del dos mil siete.</i>	114
VOTO RELEVANTE (DETENCIÓN EN AUDIENCIA)	116
POSIBILIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR EN EJECUCIÓN DE LA PENA.	116
<i>VOTO N° 11212-2003 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las diecisiete horas con treinta minutos del treinta de septiembre del dos mil tres.</i>	116
VOTO RELEVANTE (UNIFICACIÓN DE PENAS)	119
ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA UNIFICACIÓN DE PENAS. CONCURSO REAL RETROSPECTIVO.	119
<i>VOTO N° 3193-1995 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las quince horas con seis minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.</i>	119
VOTO RELEVANTE (UNIFICACIÓN DE PENAS)	123
ADECUACIÓN DE PENA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA EL CÁLCULO DE LAS PENAS IMPUESTAS EN SENTENCIA.	123
<i>VOTO N° 03927-2004 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las ocho horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril del dos mil cuatro.</i>	123
ÍNDICE GENERAL	127